

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-24-000-1999-00831-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA Y OTRO
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Asunto: Corre traslado.

Como quiera que la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda en el cual no denominó como excepción el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de 18 de abril de 2007. El Despacho entiende como tal el acatamiento de las órdenes establecidas en dicha providencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que el cumplimiento de la obligación se realizó antes de la presentación de la demanda, por tanto, en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil¹, por Secretaría **CÓRRASE** traslado del mencionado escrito a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el cumplimiento.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] ARTÍCULO 510. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. [...]”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2008-00012-01
DEMANDANTE: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S. A.
DEMANDADO: BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: pronunciamiento de recurso de súplica.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala Dual se pronunciará respecto al recurso de súplica remitido por el Despacho del H. Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano.

I. ANTECEDENTES.

1. La sociedad COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones:

"[...] PETICIONES

- 1. PRIMERA:** *Que se declare la nulidad de las Resoluciones Números 19 y 22 de fechas 8 de Mayo de 2007 y 6 de Agosto de 2007, respectivamente, proferidas por la Señora Gerente Liquidadora del BANCO DEL ESTADO S.A. en Liquidación.*
- 2. SEGUNDA:** *Que como consecuencia de la nulidad se ordene el restablecimiento del derecho, condenando a la entidad demandada a pagarle a mi representada a título de indemnización de perjuicios una suma equivalente a la que se adeuda en virtud de los autos de mandamiento ejecutivo, así:*

2.1. La suma de TRES MILLONES DE DÓLARES (U.S.\$ 3.000.000.00), o su equivalente en moneda legal colombiana al cambio que dicha divisa tenga en el momento de dictarse la sentencia, más los intereses a la rata de mora comercial, desde que se hizo exigible la obligación, y hasta su pago.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2008-00012-01
 DEMANDANTE: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S. A.
 DEMANDADO: BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SÚPLICA

2.2. La suma de U.S. 10.000.000.00, (DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) o su equivalente en moneda legal colombiana al cambio que dicha divisa tenga en el momento de realizarse el pago por concepto de capital, más los intereses de plazo y de mora a que se hizo mención en el respectivo mandamiento ejecutivo, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice el pago.

2.3. La suma de U.S. 3.000.000.00, (TRES MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) o su equivalente en moneda legal colombiana al cambio que dicha divisa tenga en el momento de realizarse el pago por concepto de capital, más los intereses de plazo y de mora a que se hizo mención en el respectivo mandamiento ejecutivo, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice el pago.

2.4. Intereses sobre intereses con arreglo al Código de Comercio.

2.5. Solicito que en la sentencia se ordene la liquidación precisa del monto de la condena sobre las bases anteriores.

3. **SEGUNDA SUBSIDIARIA:** Que – si estuviere dentro de las atribuciones de la justicia administrativa reformar decisiones de la civil, la cual se desprendió del conocimiento alegando incompetencia con el argumento de que le correspondía a la Gerente Liquidadora continuar el proceso para fallar las excepciones – se ordene devolver el expediente al Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, para que continúe conociendo del proceso con miras a terminarlo con sentencia que resuelva el litigio originado por las excepciones que propuso el Banco del Estado.
3. **TERCERA:** Que se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios morales, por el máximo autorizado por la ley.
4. **CUARTA:** Que se condene en costas al Banco del Estado y en su defecto al 15% del monto de la condena para resarcir a la demandante por el valor de los gastos y de los honorarios en que incurra.
5. **QUINTA:** Para que la sentencia que se profiera en este proceso no se convierta en una nueva burla a los intereses de mi representada, solicito que en ella se ordene oficiarle al Banco de La República, a fin de que procesa a hacer efectiva la garantía de la Nación de que trata el literal d) del Artículo 6º del Decreto 2920 de 1982, asegurando los recursos suficientes para tander el pago oportuno de la condena que se profiera, pago que se le hará a COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A., sin descuentos de ninguna clase, por intermedio de quin represente sus intereses para el efecto. [...]"

2. El conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondió al Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

3. El Magistrado Ponente, mediante providencia del (7) de septiembre de 2022, rechazó la petición de adición de la providencia 19 de julio de 2022 y

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2008-00012-01
DEMANDANTE: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S. A.
DEMANDADO: BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SÚPLICA

se repuso el ordenamiento primero del auto de 19 de julio de 2022, en el sentido de correr traslado a los sujetos procesales del escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el perito Víctor Hugo Castellanos Correa, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, por el término de diez (10) días.

4. Durante el plazo concedido, los apoderados del Banco del Estado S.A. en liquidación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Banco de la República, presentaron escritos de objeción al dictamen pericial realizado por el auxiliar de la justicia, señor Víctor Hugo Castellanos Correa.

5. A través de proveído de 4 de octubre de 2022, se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de tres (3) días de los documentos anteriores. Sin embargo, los sujetos procesales guardaron silencio.

6. Posteriormente, el Despacho del Magistrado Ponente por medio de Auto de 20 de octubre de 2022, decidió cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, providencia que fue notificada por estado del día 24 de octubre de 2022.

7. El día 24 de octubre de 2022, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito mediante el cual manifestó su intención de intervenir en el proceso.

8. El apoderado del Banco del Estado S.A., en liquidación, presentó el 7 de diciembre de 2022, recurso de reposición contra el auto de 20 de octubre de 2022, coadyuvado por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

9. El apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó en forma extemporánea recurso de reposición contra el auto de 20 de octubre de 2022.

10. El Despacho del Magistrado Ponente, a través de proveído de 26 de enero de 2023, decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2008-00012-01
 DEMANDANTE: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S. A.
 DEMANDADO: BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SÚPLICA

Interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2022, así mismo, resolvió no reponer dicho auto.

11. Contra la anterior decisión el apoderado de judicial del Banco del Estado S.A., a través de correo electrónico de 2 de febrero de 2023, interpuso recurso de súplica.

12. Mediante informe secretarial de fecha 7 de febrero de 2023, ingresó al Despacho de la Magistrada Sustanciadora¹; el expediente de la referencia para resolver el mencionado recurso.

3. De la providencia impugnada.

El Magistrado Ponente, a través de auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, resolvió: i) rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ii) no reponer el auto de 20 de octubre de 2022², y iii) en firme la decisión, correr traslado a las partes por el termino de 10 días para presentar alegatos de conclusión, bajo los siguientes argumentos:

“[...] Según las normas transcritas, del escrito de objeción se dará traslado a los demás sujetos procesales en la forma indicada por el artículo 108 de la misma norma, por el término de tres (3) días.

Se precisa que en el término concedido, el apoderado del Banco del Estado S.A. en liquidación, objetó por error grave el dictamen pericial rendido por el perito Víctor Hugo Castellanos Correa y no formuló ninguna solicitud de pruebas en relación con la cual el Despacho deba pronunciarse, en el sentido de decretarla o no.

En consecuencia, conforme al trámite procesal de contradicción del dictamen pericial previsto en el numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se procedió a correr traslado de los documentos aportados con el escrito de objeción, mediante auto de 4 de octubre de 2022.

Si bien la norma aludida (artículo 238, numeral 5, Código de Procedimiento Civil), señala que el “El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, concederá el término de diez días para practicarlas”, se refiere a las pruebas solicitadas en el escrito de objeción por los sujetos procesales con las cuales pretendan demostrar la objeción por error grave planteada, situación que no aconteció en el presente caso.

¹ Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

² Por medio del cual se dispuso cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2008-00012-01
DEMANDANTE: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S. A.
DEMANDADO: BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SÚPLICA

En este orden de ideas, el Despacho concluye que no le asiste razón al apoderado del Banco del Estado S.A. en liquidación, en el sentido de afirmar que previo a correr traslado para alegar de conclusión, “se sirva DECRETAR como prueba de la objeción por error grave presentada por el Banco del Estado en liquidación contra el dictamen pericial rendido por Víctor Castellanos, EL DICTAMEN PERICIAL ELABORADO POR INTEGRA AUDITORES S.A.”.

Por lo tanto, no se repondrá el auto de 20 de octubre de 2022 y, en consecuencia, en firme la presente decisión, se ordena correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. [...]”

4. Del recurso de reposición

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaría de la Sección el día siete (7) de diciembre de 2022, el apoderado del Banco del Estado S.A. allegó en oportunidad escrito mediante el cual presentó recurso de reposición manifestando entre otros argumentos los siguientes:

“[...] Si bien en la providencia de 4 de octubre citada, el Despacho corrió traslado de la objeción y del dictamen pericial aportado por el Banco del Estado en Liquidación como prueba del error grave, la experticia no ha sido decretada aún como prueba. Por lo tanto, dado que el Despacho ya ha precisado que la contradicción de la objeción por error grave se realiza de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil y éste precepto impone que el Juez de la Causa debe decretar las pruebas que han sido solicitadas en el curso de la objeción, es necesario que el Despacho se pronuncie formalmente decretando la prueba.

Pese a lo anterior, el Despacho no ha decretado aún como prueba el dictamen aportado por el Banco del Estado en Liquidación y por el contrario, otorgó traslado a las partes para alegar de conclusión por encontrarse vencido el término probatorio.

Por lo anterior, solicito de la manera más comedida al Despacho se sirva REVOCAR el auto de 20 de octubre de 2022, para que en su lugar y previamente a correr traslado para alegar, se sirva DECRETAR como prueba de la objeción por error grave presentada por el Banco del Estado en Liquidación contra el dictamen pericial rendido por Víctor Castellanos, el DICTAMEN PERICIAL ELABORADO POR INTEGRA AUDITORES S.A. [...]”

II. CONSIDERACIONES

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2008-00012-01
 DEMANDANTE: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S. A.
 DEMANDADO: BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SÚPLICA

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico con el que se ve enfrentada la Sala de decisión, se centra en determinar la procedencia del recurso de súplica que el Despacho del Magistrado ponente concedió contra el auto que dispuso: i) rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ii) no reponer el auto de 20 de octubre de 2022, y iii) en firme la decisión, correr traslado a las partes por el termino de 10 días para presentar alegatos de conclusión. Por lo tanto, se procederá adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

3.2. Caso concreto

Para efectos de resolver el recurso de súplica contra la decisión que negó la reposición del auto de 20 de octubre de 2022³, la Sala analizará: i) La procedencia del recurso de súplica en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2.1. Procedencia del recurso de súplica

El artículo 348 del Código del Procedimiento Civil Decreto 1400 de 1970, se refiere al recurso de súplica en el siguiente sentido:

*“[...] **ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el

³ Por medio del cual se dispuso cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2008-00012-01
 DEMANDANTE: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S. A.
 DEMANDADO: BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SÚPLICA

cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria. [...]”(Texto en negrillas y subrayado por el Despacho)

Transcrito el artículo anterior, la Sala procederá a analizar si en el caso *sub lite* se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de súplica.

De la lectura del artículo 348 *Ibídem* se tiene que, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, ahora bien, del estudio del expediente se observa que el recurso de súplica versa sobre puntos respecto de los cuales ya se pronunció en su debido momento el Magistrado Ponente, por lo tanto, comoquiera que la petición elevada en el escrito del recurso de súplica atañe a los mismos aspectos; resulta improcedente dicho recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º de la citada norma.

Así las cosas, el recurso interpuesto por la apoderado del Banco del Estado S.A. en Liquidación, es improcedente, toda vez que las cuestiones a dirimir corresponden a puntos que fueron materia de estudio y respecto de los cuales ya se decidió, en consecuencia, se rechazará el mencionado recurso y se ordenará la remisión del expediente al Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCESE por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado del Banco del Estado S.A. en Liquidación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGÚNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** la remisión del expediente al Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2008-00012-01
DEMANDANTE: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S. A.
DEMANDADO: BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SÚPLICA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya en Sala Dual de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2023-02-040 NYRD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2011 00149 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: C.I COLOMBIAN NATURALES RESOURCES I S.A.S
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
TEMAS: Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón Desarrollada en el Departamento del Cesar.
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretaria que antecede procede el Despacho a dar el impulso procesal respectivo.

Mediante providencia del 01 de febrero de 2023, se designó como perito a Eduardo Jiménez Ramírez, quien a través de correo electrónico del 16 de febrero de 2023, manifestó su interés en la aceptación de cargo, y solicitó al despacho ser nombrado por intermedio de la SOCIEDAD JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA, por motivos de carácter tributario.

Así las cosas, se designa como perito en el presente proceso a la SOCIEDAD JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA, a fin de que rinda la experticia encomendada en auto del 01 de febrero de 2023.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaria coordinar la posesión del representante legal gerente o quien haga sus veces de la sociedad designada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR, a la SOCIEDAD JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA, como perito, para que conforme a su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el despacho.

SEGUNDO: por secretaría coordinar la posesión del representante legal gerente o quien haga sus veces de la sociedad **JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA.**

TERCERO. -. En firme la decisión ingresar al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-02-0041-NYRD

Bogotá, D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002324000 2011 00855 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE:	VANSOLIX Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
TEMAS:	Actos administrativos que resolvieron una expropiación administrativa
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DEL DICTAMEN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 867), se observa que la perito allegó la pericia encomendada en escrito radicado el 23 de febrero de noviembre de 2023.

Así la cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del CPACA, Modificado por el Art. 55 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá correr traslado por el término de 15 días del dictamen pericial rendido por la perito Nohora Beatriz González, obrante a folios 855 a 866, con el fin de que se realicen las manifestaciones que se consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - correr traslado a las partes por el término de 15 días del dictamen pericial rendido por la perito Claudia de Marillac Guzmán, obrante a folios 855 a 866, con el fin de que se realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior ingrese al despacho para el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300185-00
Demandante: DANIEL PEÑA VALENZUELA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

El señor Daniel Peña Valenzuela, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Gobernación del Cauca y la Alcaldía de Popayán.

Incoa las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Ordenar a la Presidencia de la República que directamente o a través de sus Ministerios o dependencias adelante de manera eficiente y coordinada las actividades de estudio del caso y las gestiones diplomáticas, negociaciones y, de ser necesario, las acciones legales encaminadas a la repatriación al territorio Colombiano y por ende, la restitución del patrimonio cultural LA CORONA, hoy en posesión del MET-METROPOLITAN MUSEUM OF ART OF NEW YORK (Museo Metropolitano de Arte de Nueva York).

SEGUNDA: Ordenar a la Presidencia de la República que una vez se cumpla la pretensión No 1, LA CORONA sea devuelta y entregada al pueblo de Popayán en cabeza de la Alcaldía de esta ciudad para que esta coordine con las autoridades religiosas católicas la utilización y exhibición de la Corona en ceremonias y actos en su contexto como bien cultural de contenido religioso y como patrimonio histórico y cultural del pueblo de Colombia.”.

Mediante auto del 9 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto se

encontró la falencia relacionada con la comunicación simultánea de la demanda y sus anexos.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en la providencia aludida.

Consideraciones

El Despacho rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”¹ (Negrillas y subrayas de la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 9 de febrero de 2023, por la falencia relacionada previamente.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

A continuación, se pasará a estudiar la manifestación que la parte actora efectuó en el escrito de subsanación, con respecto a la falencia indicada en el auto inadmisorio de la demanda.

Comunicación simultánea de la demanda y de sus anexos a los demandados al momento de presentación de la demanda.

Esta falencia se tendrá por no subsanada.

El artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.

(...)

8. Adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

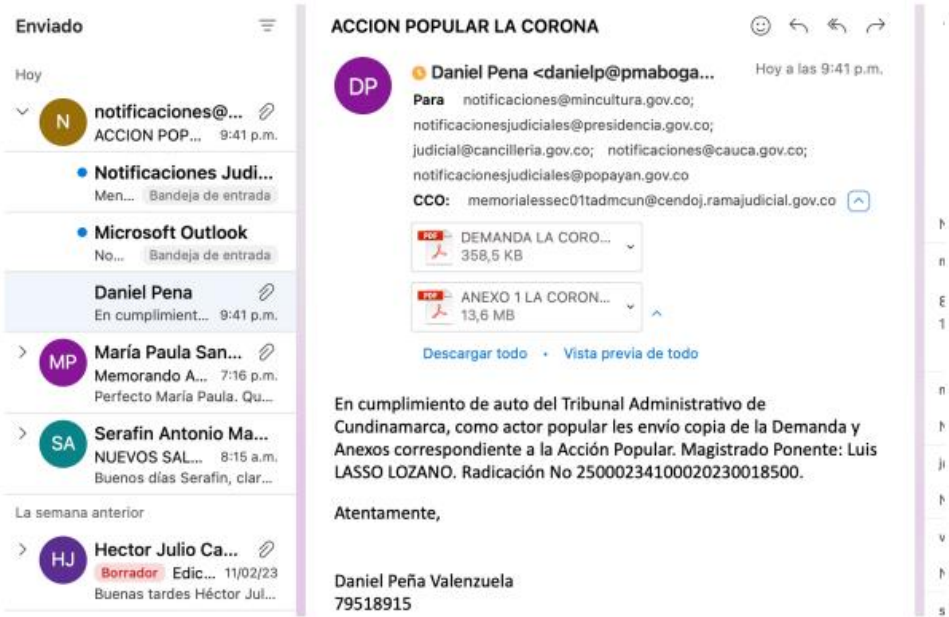
En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado el Despacho).

En el auto inadmisorio de la demanda, se indicó que *“La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos a los accionados, en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.”*.

Revisado el escrito de subsanación, la parte actora indica: *“Tal y como consta en el pantallazo que aparece abajo en el día de hoy, 13 de febrero de 2023, de mi buzón de correo electrónico a las 9:41 pm, le he comunicado vía correo electrónico los dos documentos a la Presidencia de la República de Colombia, al Ministerio de Cultura, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Gobernación del Departamento del Cauca y a la*

Alcaldía de Popayán, de acuerdo con los correos electrónico que conozco y que incluí en el escrito de la acción.”.

Se observa lo siguiente.



Con esta prueba se evidencia el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no aportó la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos el 30 de enero de 2023, fecha en la que se presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada, acreditando el envío requerido el 13 de febrero de 2023, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto del 9 de febrero de 2023, que inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

Así las cosas, vencido el término otorgado para subsanar, la parte actora no corrigió el defecto mencionado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de

1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, presentó el señor DANIEL PEÑA VALENZUELA, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano; Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-02-081 AC

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2023-00162-00
ACCIONANTE:	DAVID ALEJANDRO GIL RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS.
ASUNTO:	Rechaza demanda- indebida constitución en renuencia.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

El señor DAVID ALDEJANDRO GIL RODRÍGUEZ promovió medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos contra la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, la POLICÍA NACIONAL - METROPOLITANA DE BOGOTÁ, TRÁNSITO y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES), la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP), la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En esa medida, luego de efectuar un recuento de normas del Código Nacional de Tránsito, el Código Nacional de Policía y el Código Único Disciplinario, describe que ha venido denunciando una serie de problemáticas en torno al uso del espacio público, aseo de zonas públicas, exceso de ruidos, así como el cumplimiento de funciones de las autoridades accionadas en el tratamiento de vendedores ambulantes, personas habitantes de calle, los dueños de mascotas con razas potencialmente peligrosas que no usan bozal, el uso de las sanciones de policía para quienes realizan maniobras peligrosas en vehículos, persecución de la venta de sustancias alucinógenas, entre otros aspectos; quejas ante las cuales las demandadas han efectuado pronunciamientos sin que las problemáticas cesen.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare que hay vendedores ambulantes en el sector comprendido en la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i, además

de las áreas aledañas. Cabe resaltar que todas las Pretensiones tienen relación con las problemáticas en estas direcciones aportadas.

2. Que se ordene al IPES la identificación y caracterización de esta población con el fin de que la Alcaldía Mayor o quien tenga la facultad ofrezca trabajos u otras ayudas para que se retiren del espacio público ocupado.

3. Que se ordene a la Alcaldía Mayor o a quien cumpla la función de ofrecer empleo u otras ayudas a los vendedores ambulantes y demás personas que ocupan el espacio público.

4. Que se ordene a la Alcaldía Mayor, a la Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy y al Inspector de Policía que tenga la competencia sobre el sector, la recuperación del espacio público invadido por los vendedores ambulantes y similares que no se acojan a los programas laborales u otros beneficios, es decir, no desocupen el espacio público.

5. Que se declare que en el sector comprendido la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i, junto con sus zonas aledañas se encuentran personas en condición de calle.

6. Que se ordene la atención por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá o quien cumpla esta función con relación a los habitantes de calle.

7. Que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá o a quien tenga la función de enviar a las personas en condición de calle a centros de rehabilitación o centros de atención psicológica dependiendo de cada caso.

8. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía Nacional o a quien cumpla la función, el control a los habitantes de calle y a los “recicladores”, que rompen las bolsas de basura y desparraman la misma antes de que pase el vehículo recolector.

9. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría Distrital de salud y a la Policía Nacional realizar controles y sancionar a los vendedores ambulantes que en sus puestos manipulen alimentos de manera inadecuada que pongan en riesgo la salud de los compradores, además de revisar que dichos alimentos sean aptos para el consumo humano.

10. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy y a la Policía Nacional hacer control y sancionar a las personas que sacan la basura en horarios no permitidos, del mismo modo a las personas que depositan los escombros en el sector, además de las personas que pagan por hacer estas actividades.

11. Que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la UAESP la limpieza de los andenes y demás lugares públicos donde los comerciantes, vendedores ambulantes y otros han ensuciado dichos sitios en el sector, además de mantenerlos limpios.

12. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, la UAESP, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy y a la Policía Nacional dentro de las competencias evite que los lugares públicos sean deteriorados por los comerciantes, vendedores ambulantes y otros, mediante las sanciones correspondientes e imposición de comparendos.

13. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy y a la Policía Nacional en el sector y zonas aledañas que obligue a los comerciantes la adecuación de los establecimientos de comercio de acuerdo a la actividad que ejercen, por ejemplo, los de reparaciones de vehículos con el fin que no se realice en espacios públicos dichos arreglos y que los residuos no terminen en las redes de aguas lluvias, también insonorizar los establecimientos que expenden bebidas embriagantes hasta altas horas de la noche.

14. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía Nacional y a la Secretaría de Medio Ambiente o a quienes tengan las funciones, el control, sanción y pedagogía sobre la contaminación visual que se presenta en el sector comprendido en la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i, además de sus alrededores, con lo relacionado a vallas, pancartas, pendones, avisos, etcétera.

15. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía Nacional y a la Secretaría de Medio Ambiente o a quienes tengan las funciones, el control, sanción y pedagogía sobre la

contaminación auditiva que se presenta en el sector comprendido en la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i, además de sus alrededores, en cuanto a altos niveles de ruido en los establecimientos de comercio en diferentes horas de cada día y por diversas actividades económicas, junto con el control y sanción a las personas que realizan el perifoneo sin autorización.

16. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a Planeación Distrital o a quien tenga las funciones la cancelación de las licencias o permisos dados para establecimientos que expiden licor y otras actividades que no son permitidas cerca a los centros educativos, además de cancelar y no expedir permisos a los establecimientos que no estén en regla con la ZONA RESIDENCIAL en especial con los horarios y el ruido.

17. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía Nacional y a los Inspectores de Policía en el área de sus competencias, la recuperación del espacio público y la sanción correspondiente a los infractores que se presenta en el sector comprendido de la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i, además de sus alrededores, en cuanto a que los andenes son usados para reparar automotores, neveras, lavadoras, estantes, soldar elementos, bicicletas, etcétera; junto con elementos como vallas, pendones, pancartas, trailers, bicicleteros, estantes, maniquís, mesas, sillas, estantes con llantas, mercancías de los locales comerciales, etcétera.

18. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía Nacional y a la entidad correspondientes el control y sanción a las personas que tienen perros de raza peligrosa sin bozal, trailla y sin los permisos correspondientes, los cuales transitan en el sector comprendido en la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i y sus alrededores.

19. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía de Tránsito de Bogotá y a las demás entidades que tengan función para sancionar a los conductores o tenedores de automotores que estacionan en espacios públicos como andenes, cicloruta, la vía, entre otros, que se encuentran en el sector comprendido en la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur y sus alrededores.

20. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad, Alcaldía Local de Bosa, a la Policía de Tránsito de Bogotá y a las demás entidades que tengan función para sancionar a los conductores que estacionan los vehículos (especialmente de acarreos) en la dirección carrera 89B con calle 54 sur esquina, en el barrio Brasil, estación de servicio de combustibles Biomax.

21. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía de Tránsito de Bogotá y a las demás entidades que tengan función para sancionar a los conductores que transitan con los vehículos por los andenes y senderos peatonales, junto con los que guían las bicicletas en estos puntos, en el sector comprendido en la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i y sus alrededores.

22. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía de Tránsito de Bogotá y a las demás entidades que tengan función para sancionar a los conductores que transitan con vehículos que tienen elementos que producen exceso de ruido como lo son los resonadores, además de sancionar a los establecimientos de comercio que los instalan, en el sector comprendido en la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i y sus alrededores.

23. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía de Tránsito de Bogotá y a las demás entidades que tengan función para sancionar a los conductores que transitan con los vehículos tipo motocicleta haciendo maniobras peligrosas y sin portar el casco (por lo general son los mecánicos que reparan dichos automotores), en el sector comprendido en la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i y sus alrededores.

24. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Educación, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, el acatamiento de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito de la norma que ordena la catedra en materia de tránsito en los colegios públicos y privados en este caso en el sector donde se presenta la problemática.
25. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional, Policía de Tránsito de Bogotá la apertura de las investigaciones disciplinarias por la omisión en la actuación de sus funcionarios activos o retirados, en la solución de las diversas problemáticas de las cuales se tienen conocimiento desde el año 2016 como se evidenció en este proceso. De no darse esta actividad, solicito se envíen los procesos a la entidad que por orden constitucional tienen el poder preferente que es la Procuraduría General de la Nación para lo de sus competencias.
26. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación la apertura de las investigaciones correspondientes por actos de corrupción y otras conductas penales en que han podido incurrir los funcionarios públicos y los particulares de acuerdo a los hechos suscitados desde el año 2016 en el sector de la referencia.
27. Ordenar a la Policía Nacional y sus funcionarios que tienen jurisdicción en la Carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i con sus alrededores, la aplicación del Código Nacional de Policía y Convivencia, además de las normas de comportamiento que por ley les corresponde aplicar, junto con las normas penales y disciplinarias, especialmente por actos de corrupción. Especialmente al señor comandante de la Estación de Policía de Bosa y el Señor Teniente Juez Barreto comandante del CAI Brasilia los cuales tiene pleno conocimiento de las situaciones en el sector y de los comportamientos de sus subalternos.
28. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá que los Inspectores de Policía que tienen jurisdicción en el sector de la referencia hagan presencia constante, porque al parecer son funcionarios de oficina que están alejados de la realidad de la ciudadanía.
29. Ordenar la reparación del sitio web de PQRS de la Alcaldía de Bogotá.
30. Ordenar a las entidades involucradas allegar las PQRS de los sectores afectados y las respuestas al despacho del Señor Juez para su conocimiento pleno, dado que el ingreso a la plataforma debe ser reparado el denunciante no cuenta con ese material probatorio completo.
31. Ordenar a las entidades encargadas de la solución de las problemáticas unificar en un documento las acciones, sanciones, pedagogía, etcétera, que realizaron desde el año 2016 a la fecha.
32. Ordenar que la recuperación del espacio público (incluido el parqueo en la vía y andenes de automotores y otra clase de vehículos), así como ofrecer proyectos productivos a la comunidad discapacitada, ofertas de trabajo a los vendedores ambulantes, atención a los habitantes de calle, aseo de las áreas públicas y de las fachadas de los predios y los demás temas expuestos en esta acción sean de CARÁCTER PERMANENTE.
33. Ordenar que la Procuraduría General de la Nación se haga parte en el proceso para proteger los derechos humanos del demandante y de los ciudadanos del sector, además para que tome las decisiones de su competencia de acuerdo a las funciones que tiene con relación a las entidades públicas y los servidores público involucrados.
34. Ordenar la compulsión de copias en el área disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación de los funcionarios que teniendo la obligación de realizar el Control de Convencionalidad no lo hicieron en las respuestas a las PQRS y demás.
35. Ordenar la compulsión de copias en el área disciplinaria al Consejo Superior de la Judicatura o quien tenga la facultad, para que investigue a los funcionarios que respondieron las PQRS o asesoraron en su elaboración o aprobación siendo abogados.
36. Ordenar los registros de audio que se tienen de la línea 123 de emergencias de los últimos 18 meses, para valoración de la poca o nula reacción con relación a los hechos por parte de los Cuadrantes de la Policía Nacional asignados a las zonas de la referencia.”

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP) y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, autoridades del orden nacional, por lo que esta Corporación es competente, por el factor subjetivo, para conocer del asunto en primera instancia y por fuero de atracción respecto de la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, la POLICÍA NACIONAL - METROPOLITANA DE BOGOTÁ, TRÁNSITO y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES), la, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre el demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial. Sin embargo, al tratarse de una acción pública, la legitimación en la causa por activa es de carácter universal.

En lo atinente a la legitimación por pasiva, esta es atribuible a quien tenga dentro de sus funciones la aplicación de la norma o acto administrativo cuyo cumplimiento se demanda, en el presente caso, se predica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP) y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, la POLICÍA NACIONAL - METROPOLITANA DE BOGOTÁ, TRÁNSITO y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES), la, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante describe que a su juicio las autoridades accionadas han desconocido en el trámite de sus quejas las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, el Código Nacional de Policía y el Código Único Disciplinario.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional y por tanto es un presupuesto de la acción.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, al reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”

Por su parte, artículo 12 de la Ley 393 de 1997, consagra que **en caso de que no se aporte la prueba de cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º**, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**

El inciso en comento, hace referencia a lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

En el asunto bajo análisis, se observa que el accionante en su escrito de demanda plantea que ha formulado quejas ante las autoridades accionadas por distintos comportamientos que estima requieren de su actuar para ser conjurados en la sociedad, tales como, el uso del espacio público, aseo de zonas públicas, exceso de ruidos, así como el cumplimiento de funciones de las autoridades accionadas en el tratamiento de vendedores ambulantes, personas habitantes de calle, los dueños de mascotas con razas potencialmente peligrosas que no usan bozal, el uso de las sanciones de policía para quienes realizan maniobras peligrosas en vehículos, persecución de la venta de sustancias alucinógenas, entre otros aspectos

En esa medida, no puede considerarse que las quejas que ha formulado el demandante se constituyan en prueba del abogamiento del **requisito de procedibilidad de constitución en renuencia** previsto para el ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento.

Se aclara que si bien el demandante aporte pruebas de las quejas y respuestas brindadas por las entidades accionadas ante aquellas, no cumplen con las características de constitución en renuencia, a saber: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) el sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la accionante no manifiesta que exista una circunstancia de especial consideración que, en el marco de la amenaza de configuración de un perjuicio irremediable, le releve de la carga de cumplir con la exigencia procesal de constitución en renuencia.

Cabe recordar que las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento se torna improcedente: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial (como la nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos administrativos), salvo la acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

5. Conclusión de la Sala

En suma, la demanda con pretensión de cumplimiento será rechazada de plano como quiera que no se acreditó el agotamiento del requisito de constitución en renuencia previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, consecuencia prevista en el artículo 12 *ibidem* sin que la situación planteada por el accionante encuadre en la excepción según la cual se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Finalmente, la Sala estima necesario precisar que la demanda formulada en el asunto, se limita a efectuar una transcripción de disposiciones generales del Código Nacional de Tránsito, el Código Nacional de Policía y el Código Único Disciplinario para exponer que a su consideración las autoridades accionadas han actuado de forma que estima deficiente ante diversas problemáticas comunitarias que les ha puesto de presente a través de quejas; circunstancia respecto de la cual resultaría en todo caso improcedente la acción de cumplimiento, pues recuérdese que este medio de control se encuentra previsto para el acatamiento de un **mandato imperativo e inobjetable** en cabeza de una autoridad dispuesto en la **ley o un acto administrativo**; más no, de disposiciones genéricas como aquellas donde se describe quienes son autoridades de tránsito, la forma en que deben circular los peatones, los lugares prohibidos para estacionar, entre otros, en donde se prevén reglas generales de común acatamiento y no un **mandato claro y expreso en cabeza de una autoridad**.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor DAVID ALEJANDRO GIL

RODRÍGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP) y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, la POLICÍA NACIONAL - METROPOLITANA DE BOGOTÁ, TRÁNSITO y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES), la, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte accionante.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01437-00
Demandante: ZAIDA MARCELA SUÁREZ VERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo “14.Recurso de apelacion” del expediente digital), contra el auto de 2 de febrero de 2023 que rechazó la demanda (archivo “13 Rechaza demanda - acto no suceptible de control judicial - acto de trámite” *ibídem*).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01352-00
Demandante: MARIO ERNESTO GÓMEZ MELO
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo “08.Recurso de apelacion” del expediente digital), contra el auto de 2 de febrero de 2023 que rechazó la demanda (archivo “07Rechaza demanda acto no susceptible de control - acto de ejecución” ibídem).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: INVERSIONES CAJAMAR S.A.S.
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINASY ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho procederá a rechazar la presente demanda en ejercicio por el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo por las razones que pasarán a exponerse:

1. Demanda.

La empresa Inversiones Cajamar SAS por conducto de apoderado judicial, interpusiero demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Nación- Ministerio de Minas y Energía, la Comisión Reguladora de Energía y Gas (CREG), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las empresas Caribe Mar de la Costa SAS ESP (AFINIA), AIR-E SAS ESP y VATIA SA ESP.

PROCESO No.:	2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CAJAMAR SAS
DEMANDADA:	LA NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2. Del examen preliminar de la demanda para su admisión:

a. Competencia en acciones de grupo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV

Requisitos y admisión de la demanda

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Por su parte, el artículo 3º dispone:

Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes

PROCESO No.:	2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CAJAMAR SAS
DEMANDADA:	LA NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

En concordancia, la ley 1437 del 2011 en sus artículos 145 y 164 dispone lo siguiente:

Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo.

Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. **Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;**

El régimen jurídico aplicable a las acciones de grupo se encuentra contenido en las siguientes disposiciones:

PROCESO No.:	2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CAJAMAR SAS
DEMANDADA:	LA NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La ley 472 de 1998 con las precisas modificaciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en materia de competencia y caducidad.

Y además conforme al mandato previsto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, la presente providencia se profiere con fundamento en las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

3. Consideraciones del caso en concreto

Sea del caso referenciar que en el auto inadmisorio del 24 de febrero de 2023, a la parte actora se le solicitó subsanar la demanda en diferentes aspectos, los cuales serán desarrollados de la siguiente manera:

- 1. Se observa que en el poder especial otorgado al apoderado, se confiere únicamente para los daños causados a la empresa INVERSIONES CAJAMAR SAS como consecuencia de la expedición del Decreto Presidencial No. 1645 de 2019 y otros*

PROCESO No.:	2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CAJAMAR SAS
DEMANDADA:	LA NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

relacionados con el cobro retroactivo por pérdida reconocida de energía a los usuarios de servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe.

Se considero que el poder no era concordante con la demanda, pues se resalta que el mismo fue otorgado únicamente para propender por los intereses de la empresa CAJAMAR SAS.

El apoderado la empresa CAJAMAR SAS indica que en su parecer no existe ningún defecto para que la demanda fuese inadmitida, pues el señor Justo Pastor Jaramillo Cardona representa a todas las personas que hayan sido afectadas individualmente como consecuencia de la expedición del Decreto Presidencial No. 1645 de 2019 y otros relacionados con el cobro retroactivo por pérdida de energía eléctrica, razón por la cual no es necesario otorgar poder individual para representar a cada uno de los afectados.

A pesar de lo anterior, no indica tampoco concretamente a quienes representa, pues no es del caso para determinar el grupo que indique a todos los establecimientos de comercio y residenciales de la Costa Caribe.

2. Con base en lo expuesto en el numeral 7 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 en la demanda se deben exponer claramente los hechos que sirven de sustento a la acción, y por tanto se evidencia que la demanda carece de una explicación ppr la que mediante acción de grupo se solicita declarar responsable a las demandadas con ocasión de los cobros efectuados en las facturas de energía eléctrica en diferentes sectores.

PROCESO No.:	2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CAJAMAR SAS
DEMANDADA:	LA NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

A continuación, reitera lo expuesto en la demanda y se permite citar lo reseñado en los hechos tercero a séptimo de la demanda inicial.

3. *No indica cual es el hecho generador que dio origen a la acción de grupo y tampoco indica cual es el momento en el que se causo el perjuicio que busca con la presente acción, pues no se tiene conocimiento si al grupo que pretende representar se les vio afectados por la misma causa; ante la falta de explicación no se puede establecer cual es el hecho que sirva a este Despacho para contabilizar la caducidad del medio de control de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.*

Pone de presente que en la demanda se indicó que el hecho generador del daño se reseño en los hechos tercero a séptimo de la demanda reiterando que se debe a la expedición del Decreto 1645 de 2019.

4. *Se debe justificar la procedencia de la acción del grupo en los términos del numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 pues si bien realiza un análisis sobre la expedición de distintas normativas que para el sirven de sustento, es lo cierto que no se indica cual es la justificación expresa de procedencia del presente medio de control.*

Nuevamente el apoderado remite a la demanda inicial.

PROCESO No.:	2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CAJAMAR SAS
DEMANDADA:	LA NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

5. *Se debe indicar el estimativo del valor de los perjuicios que se hubiesen ocasionado con la eventual vulneración, pues si bien se determina un valor estimado el mismo no guarda concordancia con lo pretendido y lo relacionado en todo el escrito de la demanda, pues únicamente indica que la pérdida proviene de facturas expedidas a nombre del hotel ATRIUM PLAZA cobradas a CAJAMAR SAS por la empresa de energía eléctrica VATIA dejando sin fundamento la acción de grupo pues con dicho estimado se puede llegar a concluir que el presunto daño es ocasionado únicamente a la empresa CAJAMAR por los cobros de VATIA.*

Considera que el valor estimado de los perjuicios si guarda concordancia con lo pretendido y lo relacionado en todo el escrito de la demanda, pues aportar únicamente las facturas de CAJAMAR no deja sin fundamento la acción de grupo y reitera nuevamente lo expuesto en la demanda.

6. *Respecto de la conformación del grupo actor indica el apoderado que el señor Justo Pastor Jaramillo Cardona en calidad de representante legal de la empresa CAJAMAR SAS, a su vez representa a todos los usuarios perjudicados por el servicio de energía eléctrica prestado por las empresas Caribe Mar de la Costa SAS ESP (AFINIA), AIR-E SAS ESP y VATIA SA ESP en la Región Caribe Colombiana- Departamentos del Atlántico, la Guajira, Magdalena, Bolívar, César, Córdoba y Sucre y al enunciar de manera general distintos establecimientos comerciales y residenciales de la Región debe especificar cuales son, pues no se tiene certeza de que todos los indicados allí se encuentren inconformes con dicho cobro, debiendo*

PROCESO No.:	2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CAJAMAR SAS
DEMANDADA:	LA NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

detallar cuales son concretamente los establecimientos y lugares residenciales de la Región Caribe.

El apoderado indica que al respecto o existe ningún defecto que deba ser subsanado.

7. De la lectura atenta de la demanda, y como se adelanto en el numeral anterior, el medio de control se interpone con ocasión de la expedición del Decreto Presidencial No. 1645 de 2019 y otros relativos al cobro retroactivo por perdida razonada de energía en la Costa Caribe, debe explicar (i) cuáles son los motivos por los que no se ha acudido al proceso ordinario, teniendo en cuenta que se quiere controvertir Actos Administrativos de carácter general y (ii) cuál es la finalidad de la presente acción de grupo, encaminada a devuelvan los dineros cobrados en las facturas de energía, si los demandantes no han sido reconocidos como parte del grupo actor, pues carecerían de legitimación para solicitar dichos perjuicios y la presente acción de grupo no tendría fundamento.

Indica que en la demanda no se controvierten Actos Administrativos de carácter general, pues se solicita reparación de perjuicios causados a un grupo.

Con lo anterior, se observa que el apoderado no realizó ningún esfuerzo por subsanar los defectos indicados en la demanda, sino que se limitó a explicar y justificar su posición reiterando lo expuesto en la demanda inicial, además no fue claro en determinar el grupo actor y tampoco el hecho generador del daño.

PROCESO No.:	2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CAJAMAR SAS
DEMANDADA:	LA NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En el mismo sentido, no se observa que la demanda logre cumplir con lo estipulado en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 y en efecto, constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo y a su vez dar cumplimiento a todos los requisitos que la ley exige para que el medio de control sea de conocimiento de la Justicia.

Así las cosas, conforme las consideraciones expuestas, como el apoderado de los demandantes no subsanó las deficiencias encontradas en su demanda inicial, para el Despacho no existen motivos que permitan darle trámite al presente medio de control, siendo necesario proceder al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada la empresa INVERSIONES CAJAMAR SAS por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

PROCESO No.:	2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CAJAMAR SAS
DEMANDADA:	LA NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

CUARTO: Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020220071400
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Se procede a decidir la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de todos los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones: **a)** 8007 del 20 de agosto de 2019 y **b)** 2022590000001613-6 del 26 de abril de 2022, por los cuales la Superintendencia Nacional de Salud, le ordenó a Salud Total E.P.S. S.A. el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y resolvió el recurso de reposición, respectivamente (fl. 1 Carpeta medida cautelar – expediente electrónico)

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud.

La parte actora, presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que la presunta motivación de los actos administrativos atiende a circunstancias no demostradas, sin tener en cuenta las pruebas y argumentos expuestos por Salud Total desde el inicio de la actuación administrativa de restitución de recursos del SGSSS, emanado en una orden de reintegro que no atiende a la realidad jurídica ni probatoria.

Indicó que la Superintendencia Nacional de Salud se limitó a reiterar los resultados de la auditoría, sin mayor análisis, al señalar erradamente que su rol es de un simple ejecutor, situación que atenta en contra del debido proceso y desatiende las ritualidades propias de cualquier actuación administrativa.

Adicionalmente, manifestó que debía tenerse en cuenta que el reconocimiento de los recobros objeto de orden de restitución, fueron reconocidos y pagados a Salud Total EPS-S en los años 2015 y 2016, por lo que resulta necesario precisar que tales recursos, al ser propios de la prestación de servicios de salud y el aseguramiento en salud no incluido en el POS, ya fueron invertidos por la demandante en la prestación del servicio de salud de sus afiliados para tales periodos; sin embargo, al realizar los descuentos mencionados sobre el proceso de reconocimiento de recursos del SGSSS del año 2022, es decir, más de 6 años después de su causación e inversión en los servicios de salud, solamente logran afectar la prestación actual de tales servicios de salud, con la gravedad de la ostensible ilegalidad de los actos administrativos demandados.

En tal sentido, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de los afiliados, resulta procedente decretar la suspensión provisional de los actos demandados.

2. Traslado de la solicitud.

Mediante auto de 28 de octubre de 2022, este Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar (archivo No. 01 Carpeta Medida Cautelar),

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.1. Dentro del término de traslado de la medida **la Superintendencia Nacional de Salud** (archivo No.2 carpeta Medida Cautelar), recorrió el mismo manifestando lo siguiente:

A juicio del demandante la suspensión provisional de los actos administrativos 8007 del 20 de agosto de 2019 y 2022590000001613-6 del 26 de abril de 2022 y el reintegro de las sumas de dinero descontadas hasta tanto se defina el presente litigio, constituye una salvaguarda de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de los afiliados. No obstante, no expone las razones para efectuar tal solicitud.

Al respecto señaló el contenido de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, los cuales prevén la posibilidad de decretar las medidas cautelares que se considere sean necesarias para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)”, sin que dicha decisión implique prejuzgamiento; e indicando el contenido y alcance de tales medidas preventivas, respectivamente.

Indicó que la solicitud de suspensión provisional no fue sustentada con datos veraces y el presunto perjuicio irremediable que se le ocasionaría si se negara, y de ninguna manera realiza un análisis jurídico concreto y comparativo con normas de orden superior jerárquico frente al necesario deber de confrontar lo dispuesto en los actos administrativos demandados. En efecto, lejos de establecerse si hay una vulneración a normas superiores del ordenamiento jurídico, el escrito de solicitud de medida cautelar se sustenta en las apreciaciones e interpretaciones carentes de argumentos jurídicos que de forma clara se dirijan a evidenciar el presunto perjuicio dentro del asunto que nos ocupa.

Puso de presente que corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de las informaciones reportadas por el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública que en ejercicio de sus funciones y como actor del sistema y su flujo de caja realicen sobre posibles apropiaciones de recursos sin justa causa, restablecer el normal flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud [SGSSS] para garantía de su funcionamiento en las condiciones de eficiencia, eficacia y efectividad de los recursos, mediante la protección de los recursos del sector salud

Indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 128 de 2002, y la Resolución 3361 de 2013, derogada por la Resolución 4358 de 2018 y, en cumplimiento del Contrato de Consultoría suscrito entre La Unión Temporal Fosyga 2014 y el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unión Temporal llevó a cabo el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía apropiados o reconocidos sin justa causa a Salud Total EPS, con ocasión de los hallazgos detectados en el trámite de auditoría integral realizado a los recobros presentados por la enunciada EPS.

Producto de la auditoría realizada, la Unión Temporal mediante oficio UTF2014-RNG-11266 de 2 de agosto de 2018 y radicada en la Superintendencia Nacional de Salud 1-2018-123228 de agosto 8 de la misma anualidad, remitió la documentación soporte del procedimiento adelantado a la EPS Salud Total con el propósito de lograr el reintegro de los recursos involucrados en el pago de recobros auditados por concepto de la causal "Valores máximos de medicamentos" correspondiente a los paquetes pagados en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2016 y 31 de diciembre de 2016.

La auditoría arrojó los siguientes registros: **i)** 776 recobros que incluyen 779 ítems o registros por un valor de \$2.382.299.842,55 sobre los cuales se concluyó que no hubo apropiación, por lo cual, el proceso no continuó

sobre estos ítems y **ii)** No obstante, en 75 ítems se concluyó que no fueron aclarados los hallazgos, por lo cual, se solicitó el reintegro de recursos por valor de \$330.446.732,77 por concepto de capital involucrado y \$199.460.753,52 por concepto de intereses moratorios causados con corte a 8 de junio de 2018. Debido a ello y, bajo el marco competencial de la Superintendencia Nacional de Salud registrada líneas arriba, mediante las Resoluciones 8007 del 20 de agosto de 2019 y 2022590000001613-6 del 26 de abril de 2022 ordenó a Salud Total EPS el reintegro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres.

Por lo anterior, solicitó despachar de forma negativa la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 8007 del 20 de agosto de 2019 y 2022590000001613-6 del 26 de abril de 2022 propuesta por la parte demandante, en la medida en que la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos sumado a que los actos administrativos no se encuentran incursos en ninguna causal de ilegalidad o contrariedad, conforme al marco normativo dispuesto para su expedición.

De otra parte, la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES** manifestó lo siguiente:

Indicó que no se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues el demandante se limita a señalar su inconformidad en las resoluciones proferidas en el procedimiento de reintegro; consideró vulnerado la salud y seguridad social, sin embargo no justificó la causal de vulneración o la confrontación de normas.

Señaló que la solicitud de medida cautelar no cumple con el supuesto básico de confrontar las normas que considera vulneradas y los actos administrativos que buscan la recuperación de los recursos del Sistema de Salud; el demandante se limitó a manifestar que en el trámite administrativo se vulneró el debido proceso, sin tener en cuenta las

pruebas y los argumentos expuestos por la parte demandante; sin embargo, desde la etapa de aclaración en el procedimiento de reintegro se garantizó el debido proceso otorgando el término de 20 días para que ejerciera su derecho a la defensa, aunado a lo anterior, la demandante no hace una confrontación clara de los actos administrativos con las normas superiores ni tampoco las pruebas.

Indicó que las resoluciones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto 1281 de 2022 y la Resolución 3361 de 2013, establecen el procedimiento de auditoría, determinación y adecuada utilización de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y el procedimiento de reintegro de recursos adelantado a Salud Total EPS se desarrolló conforme a las disposiciones que lo rigen, por lo que al encontrarse sustentado el hallazgo y soportada la existencia de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, de conformidad con el artículo 16 de la Resolución 3361 de 2013 se ordenó el reintegro por la suma de \$ \$330.395.592,77 y \$381.350.051,45 por concepto de intereses de mora.

Teniendo en cuenta lo anterior, resaltó que revisado el contenido de los actos administrativos por medio del cual se ordena a SALUD TOTAL EPS el procedimiento de reintegro de unos recursos del sistema de salud apropiados o reconocidos sin justa causa, se encuentra establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, que debe ser entendido en dos etapas: i) El que se desarrolla con los participantes en el flujo de los recursos del sistema y ii) El correspondiente al reintegro de los recursos que no fueron restituidos, proceso que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese orden, en la etapa adelantada por la Unión Temporal Fosyga 2014, se observa que solicitó a Salud Total EPS, la aclaración por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa, como resultado de la auditoría realizada. Posteriormente, la Unión Temporal Fosyga 2014

remitió a Salud Total EPS. el informe de cierre final de auditoría, comunicación que fue recibida por la EPS demandante, con el fin de que realizara el reintegro de los dineros apropiados sin justa causa.

Exponen que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados sin justa causa se surte en dos etapas, y en la primera de ellas se solicitó la respectiva aclaración a Salud Total EPS; en ese contexto, la etapa de aclaración o discusión sobre la procedencia del reintegro y la determinación de los conceptos y montos de los valores a restituir, no se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud, sino ante la entidad que haya detectado la apropiación sin justa causa, actualmente ADRES, con la debida intervención que hacen los sujetos que tengan en su poder los recursos y en las oportunidades previstas en la primera parte del trámite.

De otro lado, ponen de presente que, respecto del trámite surtido por la Superintendencia Nacional de Salud en la segunda etapa, esta obedece a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1281 de 2002, es decir, esta entidad expide la orden de reintegro de los recursos.

Así las cosas, concluyen que, del procedimiento administrativo adelantado, no se advierte que la entidad demandada haya violado el debido proceso y haya infringido las normas en que debía fundarse la actuación, toda vez que la demandante tuvo la posibilidad de controvertir la decisión con las garantías propias del derecho de defensa en las dos etapas del procedimiento.

3. Concepto del Ministerio Publico.

El Agente del Ministerio Publico delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia."¹

(Destacado por el Despacho)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

Ahora bien, en atención a la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, establece: *"Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)"*.

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es menester estudiar los siguientes aspectos:

- i). Que exista violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii). Que cuando se pida restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, haya prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015², precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

*"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**".*

(Destacado por el Despacho)

El criterio jurisprudencial citado fue complementado con el auto del 13 de mayo de 2015, en el cual la misma Corporación sostuvo³:

*"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad".* (Destacado por el Despacho)

2. Caso concreto

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En el caso bajo examen la parte demandante invoca como infringidas las siguientes normas:

- Artículo 29 de la Constitución Política.
- Artículo 3° del Decreto – Ley 1281 de 2002.
- Artículos 43, 62, 64 y 66 del Código Contencioso Administrativo (vigente para la época de los hechos).
- Ley 1122 de 2007, aplicable por analogía constitucional al procedimiento de restitución de recursos del FOSYGA.
- Ley 1137 de 2007, aplicable por analogía constitucional al procedimiento de restitución de recursos del FOSYGA.
- Ley 1753 de 2015.
- Resolución 460 de 2011 y Resolución 3361 de 2013 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Artículos 1625 y siguientes del Código Civil.
- Sentencia C-510 de 2004 (precedente constitucional).
- Sentencia C-607 de 2012 (precedente constitucional).
- Circular 04 de 2013 expedida por la CNPMDM

La parte actora demanda los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 8007 del 20 de agosto de 2019.
- Resolución No. 2022590000001613-6 del 26 de abril de 2022.

A través de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud, le ordenó a Salud Total E.P.S. S.A. el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Elementos de prueba.

Expediente: No. 25000234100020220071400
Demandante: Salud Total EPS-S
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento
Asunto: Resuelve medida cautelar

Revisadas las pruebas allegadas al proceso en esta instancia procesal el Despacho observa que se allegaron las siguientes:

- a) El expediente administrativo que contienen las Resoluciones demandadas.

Análisis del Despacho

A través de los actos acusados la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a SALUD TOTAL EPS-S, reintegrar los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a favor del FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con ocasión de los hallazgos originados en la auditoría realizada, en calidad de administrador fiduciario del FOSYGA.

De los hechos traídos con la demanda, se pudo establecer que el supuesto daño consistió en la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de sumas de dinero correspondientes a los recursos de la salud, su reintegro al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el procedimiento aplicado en el curso de la actuación administrativa surtido por la Superintendencia Nacional de Salud, con la expedición de las Resoluciones demandadas.

En el caso bajo examen se observa que la parte demandante argumentó que, con la expedición de los actos administrativos demandados, la Superintendencia Nacional de Salud vulneró el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Indicó además que la Superintendencia Nacional de Salud se limitó a reiterar los resultados de la auditoría, sin mayor análisis, al señalar erradamente que su rol es de un simple ejecutor, situación que atenta en contra del debido proceso y desatiende las ritualidades propias de cualquier actuación administrativa.

Adicionalmente, manifestó que debía tenerse en cuenta que el

Expediente: No. 25000234100020220071400
Demandante: Salud Total EPS-S
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento
Asunto: Resuelve medida cautelar

reconocimiento de los recobros objeto de orden de restitución, fueron reconocidos y pagados Salud Total EPS-S en los años 2015 y 2016, por lo que resulta necesario precisar que tales recursos, al ser propios de la prestación de servicios de salud y el aseguramiento en salud no incluido en el POS, ya fueron invertidos por la demandante en la prestación del servicio de salud de sus afiliados para tales periodos

En tal sentido, aunque la parte actora adujo que la entidad demandada le vulneró el derecho al debido proceso, lo cierto es que, no es posible determinar su vulneración, como quiera que el debido proceso dentro de la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud, junto con el derecho de defensa y contradicción, hacen parte de los cargos presentados en la demanda, siendo necesaria su resolución con el fondo del presente asunto.

En síntesis, se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó que para que la medida proceda debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto, circunstancia que no se evidencia en esta etapa preliminar del proceso.

Al respecto, cabe precisar que conforme con lo señalado en el auto del 21 de octubre de 2013, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado⁴ dentro del proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, con Ponencia del Doctor Guillermo Vargas Ayala, el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no puede ser suplido con el concepto de violación de las normas contenido en la demanda:

⁴ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

"Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de

Expediente: No. 25000234100020220071400
Demandante: Salud Total EPS-S
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento
Asunto: Resuelve medida cautelar

*los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.***

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior." (Destacado fuera del texto).

Con base en lo anterior, resulta evidente que los argumentos en los cuales se sustenta la medida cautelar no pueden surgir de la remisión a los fundamentos de derecho contenidos en la demanda, pues se trata de actos procesales distintos, lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley

Expediente: No. 25000234100020220071400
Demandante: Salud Total EPS-S
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento
Asunto: Resuelve medida cautelar

1437 de 2011, la solicitud de medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, y en consecuencia acudir al concepto de violación para complementar la sustentación de la medida cautelar es improcedente.

En efecto, se observa que en el caso concreto la parte demandante no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se limitó a replicar los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

Por otra parte, cabe precisar que, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de los perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, lo cual no se acredita en el presente asunto.

Finalmente, es importante poner de presente que en cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para este momento procesal, no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º) Niégase la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Expediente: No. 25000234100020220071400
Demandante: Salud Total EPS-S
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento
Asunto: Resuelve medida cautelar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección “B” Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-02-082 NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020210074700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTIN GOMEZ LEYTON Y OTROS
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
TEMAS:	RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACLARACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No. N°2021-01-035 NYRD del 30 de enero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

MARTIN GOMEZ LEYTON Y OTROS, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACION**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

Pretensiones:

1. *Que se declare la nulidad de las Resoluciones RES0000026 DE 2020 de fecha 7 de enero de 2020, notificada mediante correo electrónico el día 4 de febrero de 2020, la cual fue expedida por Felipe Negret Mosquera - Liquidador de Cruz Blanca EPS SA EN LIQUIDACIÓN y por la cual se resolvió rechazar la acreencia de la señora ALICIA CAMARGO Y OTROS y la Resolución RRP000891 DE 2021 de fecha 1 de febrero de 2021, notificada mediante correo electrónico el día 3 de marzo de 2021, la cual fue expedida por Felipe Negret Mosquera -Liquidador de Cruz Blanca EPS SA EN LIQUIDACIÓN por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.*

2. Que a título de restablecimiento de derecho se ordena a la parte demandada a aceptar, calificar y graduar la acreencia D16-000104 oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, Profiriendo el acto que en Derecho corresponde, indexando el valor al que fue condenada mediante sentencia judicial, decisión en segunda instancia ejecutoriada y en firme.

3. Que a título de indemnización del daño se ordene a CRUZ BLANCA E.P.S .S.A.EN LIQUIDACIÓN el pago de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá de fecha en fecha 25 de febrero de 2019, en la cual se resolvió:

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito planteadas por Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud Cruz Blanca EPS S.A. dentro del proceso adelantado en su contra por MARTIN GOMEZ LEYTON, ALICIA CAMARGO OSPINA y LUIS YEFERSON GUZMAN CAMARGO SEGUNDO: Declarar que la demandada Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud Cruz Blanca EPS S.A. es responsable civil extracontractualmente por el fallecimiento de Sury Saday Gómez Camargo, acaecido el 9 de agosto de 2012, por fallas en la prestación del servicio de salud, conforme las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia. TERCERO: CONDENAR, en consecuencia a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente al momento del pago a favor de Martin Gómez Leyton y Alicia Camargo Ospina, para cada uno y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente a favor de Luis Yeferson Guzmán Camargo, en su condición de padres y hermanos de la víctima, respectivamente. CUARTO: CONDENAR, a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., a pagar a los demandantes por concepto de daño en vida de relación, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales a favor de Martin Gómez Leyton y Alicia Camargo Ospina, para cada uno y diez (10) salarios mínimos legales mensuales a favor de Luis Yeferson Guzmán Camargo. QUINTO: CONDENAR, a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A., a pagar a los demandantes por concepto de pérdida de oportunidad, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a favor de Martin Gómez Leyton y Alicia Camargo Ospina, para cada uno y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales a favor de Luis Yeferson Guzmán Camargo . SEXTO: ADVERTIR que todos los montos anteriores, deberán ser cancelados dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se generen intereses legales moratorios. SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante por secretario, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$10.000.000.00 por concepto de agencias en derecho. OCTAVO: ORDENAR una vez verificado lo anterior y en firme la presente decisión, el archivo definitivo del expediente previas las anotaciones de rigor. Siendo este confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en fecha el 16 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario 2015-0565 a favor de los señores MARTIN GOMEZ LEYTON, LUIS YEFERSON GUZMAN CAMARGO Y ALICIA CAMARGO, resolviendo: PRIMERO:

CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 25 de febrero de 2019, en punto a negar las pretensiones de la demandada, aun cuando por las razones decantadas en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Por Secretaria liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 Mcte.

4. Se condene en costas a la parte demandada junto con las agencias de derecho correspondientes.

Mediante providencia del 30 de enero de 2022, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a las partes.

Contra la mencionada providencia el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición,

1. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto de Sustanciación N°2022-02-035 NYRD del 30 de enero de 2023, mediante el cual admitió la demanda.

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto de Interlocutorio N°2022-01-035 NYRD del 30 de enero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de las documentales de la Constancia Secretaria obrante en el ítem 17 del Expediente Digital, que el Auto del 30 de enero de 2023 fue notificado al demandado, mediante correo electrónico del 07 de febrero de 2023; que el 14 del mismo mes y año (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición; y que obra constancia secretarial del 14 de febrero de 2023 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (ítem 16 Expediente Digital), es procedente y oportuno.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los argumentos expuestos por la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud para recurrir el auto en mención, pueden resumirse en que:

-La parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, frente a esta. Lo anterior se puede demostrar con el contenido del folio 10 y 11 que reposa en el archivo No. "07Prueba" del expediente digital, donde se observa del contenido de la constancia de tramite conciliatorio extrajudicial administrativo que la única entidad convocada fue CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION hoy entidad liquidada, razón por la cual fácilmente se concluye que frente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no se agotó el requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, refiere que *"el despacho no verificó que en relación con la Superintendencia Nacional de Salud, la parte demandante NO HABÍA AGOTADO EL REQUISITO DE CONCILIACIÓN, y contrario a lo que obra en el acta de audiencia de conciliación (folio 18 al 20 archivo No. "02Demanda" y "07Prueba" del expediente digital) y a la constancia de conciliación (folios 10 y 11 Archivo No. "07Prueba", del expediente digital) procedió a validar el agotamiento del requisito de procedibilidad"*.

-Refiere adicionalmente que existe caducidad del medio de control, toda vez que la Resolución No. RRP000891 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. RES000026 DE 2020 data del 1 de febrero de 2021 y, como quiera que frente a la Superintendencia Nacional de Salud no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, se concluye fácilmente que frente a la Superintendencia Nacional de Salud operó la caducidad del medio de control, razón por la cual, el despacho debió rechazar de plano la demanda en contra de la entidad que representó.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto N°2022-02-035 NYRD del 30 de enero de 2023, se advierte que le asiste razón a la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que:

-De un lado, no se agotó el requisito de procedibilidad respecto a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que conlleva a que no cumplió con los requisitos previos para demandar estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 los cuales expresamente señalan:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)(subrayado y negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, una vez revisadas las pretensiones de la demanda se evidencia que la mencionada entidad no aparece como sujeto de alguna de estas, por lo tanto, en este aspecto tampoco es sujeto pasivo de la presente demanda.

Así las cosas, se repondrá la decisión de tener como demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, ya que si bien la enuncia el demandante como parte pasiva, no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de esta, ni se incluye como sujeto dentro de las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas van dirigidas en contra del actuar del liquidador de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, específicamente las Resoluciones Nos. RES0000026 DE 2020 de fecha 7 de enero de 2020 y Resolución RRP000891 DE 2021 de fecha 1 de febrero de 2021, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la acreencia D16-000104.

2.5. Solicitud de Corrección

En relación con la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas de la Sala)

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de corrección del auto admisorio en los siguientes términos:

“teniendo en cuenta el artículo 306 del C.P.C.A el cual hace remisión al Código General del Proceso; me permito solicitarle al honorable Magistrado, aplicar el artículo 286 del C.G.P. y corregir en el cuerpo del Auto del asunto el Numeral II Consideraciones 2. Legitimación, que la EPS demandada es CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION y no CAFESALUDEPS como allí se indica”.

Revisado el expediente y la providencia, se observa que en Auto No **2022-01-035 NYRD** del 30 de enero de 2023 se incurrió en un *lapsus calami* en la parte

considerativa como quiera que la legitimación en la causa quedó plasmada de la siguiente manera:

“De esta manera, si bien es cierto los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se advierte que, al nombrar al liquidador de CAFESALUD E.P.S., también tiene la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le asiste legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran”.

En ese orden de ideas, se observa que, de conformidad con la parte considerativa de dicha providencia, el objeto del *sub lite* se circunscribe al cuestionamiento de unos actos administrativos expedidos por CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, quien funge como demandado.

Así las cosas, se efectuará la corrección dado que existió un cambio de partes en la parte considerativa del auto interlocutorio **2022-01-035 NYRD** del 30 de enero de 2023 y en tal sentido, se remplazará el precitado párrafo de la siguiente manera:

“De esta manera, si bien es cierto los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se advierte que, al nombrar al liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN también tiene la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le asiste legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR la parte considerativa del auto interlocutorio **2022-01-035 NYRD** del 30 de enero de 2023 y en tal sentido, se remplazará el precitado párrafo de la siguiente manera:

“De esta manera, si bien es cierto los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se advierte que, al nombrar al liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN también tiene la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le asiste legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran”.

SEGUNDO.- **REPONER** el numeral segundo del Auto No **2022-01-035 NYRD** del 30 de enero de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Los demás numerales del Auto No **2022-01-035 NYRD** del 30 de enero de 2023, quedan sin modificar.

CUARTO. - En los demás numerales se mantendrá la decisión admisorio, por lo cual por secretaria dar cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 ¹ Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Declara abierta la etapa probatoria.

Teniendo en cuenta lo señalado en la audiencia de pacto de cumplimiento que se declaró fallida conforme al art 27 de la ley 472 de 1998, el Despacho declara abierta la etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley citada y, en consecuencia, dispone:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1.1. PRUEBAS APORTADAS:

1.1.1. Documentales

¹ Integrada por sus miembros: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

1.1.1.1. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la demanda, relacionados en el acápite “9. PRUEBAS”, obrantes en la carpeta denominada “05Pruebas” del expediente digital:

- “1. Copia de los Estudios Previos del proceso licitatorio FTIC-LP-038-2020.
2. Copia Anexo Técnico No. 8 del proceso licitatorio FTIC-LP-038-2020.
3. Copia Análisis del Sector, de agosto de 2020 dentro del proceso licitatorio FTIC-LP-038-2020.
4. Aviso de Convocatoria Pública FTIC-LP-038-2020, del 18 de agosto de 2020, el cual se encuentra en el siguiente link: “(…)”
5. Copia Resolución No. 1138 de 2020 del 9 de diciembre de 2020, expedida por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “Por la cual se Adjudica la “Región A” y la “Región B” de la Licitación Pública No. FTIC-LP-038-2020.”
6. Copia Contrato Estatal de Aporte No. 1043 de 2020, suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020.
7. Copia Oficio de Designación Supervisión del Contrato Estatal de Aporte No. 1043 de 2020.
8. Copia Garantía Bancaria No. 2020-1156-01001, del 18 de diciembre de 2020, presuntamente expedida por ITAU (sic).
9. Copia Garantía Bancaria No. 2020-1156-01002, del 18 de diciembre de 2020, presuntamente expedida por ITAU (sic).
10. Copia de la carta remitida por la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 donde informan el nombramiento de los intermediarios de Seguros, Pólizas autorizadas para la consecución de las mismas con destino al Contrato de Aporte No. 1043 de 2020, del 22 de diciembre de 2020.
11. Copia Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales expedida por Confianza, del 30 de diciembre de 2020.
12. Copia del Acta de Aprobación de garantías del Contrato 1043 de 2020, del 30 de diciembre de 2020.
13. Copia Plan de Inversión del Anticipo del 31 de diciembre de 2020.
14. Copia del contrato de Fiducia suscrito con BBVA Fiduciaria, del 28 de enero de 2021.
15. Copia del informe de Fiducia del BBVA del 31 de enero de 2021.
16. Copia de los anexos del Informe de Fiducia del BBVA del 31 de enero de 2021.
17. Copia Oficio del 19 de febrero de 2021, emitido por BBVA Fiduciaria a los Miembros del Comité Fiduciario, Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Consorcio PE2020 C Digitales y Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, asunto: Delegación Comité Fiduciario.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

18. Copia Oficio del 25 de febrero de 2021, emitido por Centros Poblados Colombia al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-, informando la delegación del Comité fiduciario.
19. Copia del oficio del 26 de febrero de 2021, emitido por el Consorcio Interventor PE2020 Digitales, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-, informando quienes ejercerían la representación de la Interventoría dentro del Comité Fiduciario.
20. Copia del Informe de Fiducia del BBVA del 28 de febrero de 2021.
21. Copia de los anexos del Informe de Fiducia del BBVA del 28 de febrero de 2021.
22. Copia citación a primer comité fiduciario remitido por BBVA el 19 de marzo de 2021.
23. Copia Acta 1 del 26 de marzo de 2021, del Comité Fiduciario.
24. Copia Orden de Pago No. 00001 del 29 de marzo de 2021, emitida por BBVA Fiducia a NUOVO SECURITY LLC.
25. Copia Orden de Pago No. 00002 del 29 de marzo de 2021, emitida por BBVA Fiducia a INSELSA S.A.S.
26. Copia del Informe de Fiducia del BBVA del 31 de marzo de 2021.
27. Copia de los anexos del Informe de Fiducia del BBVA del 31 de marzo de 2021.
28. Copia Aprobación de Orden de Pago 00001 a favor de NUOVO SECURITY LLC., emitida por el CONSORCIO PE2020 C DIGITALES, del 20 de abril de 2021.
29. Copia Aprobación de Orden de Pago 00002 a favor de INSELSA S.A.S., emitida por el CONSORCIO PE2020 C DIGITALES, del 20 de abril de 2021.
30. Copia del Informe de Fiducia del BBVA del 30 de abril de 2021.
31. Copia de los anexos del Informe de Fiducia del BBVA del 30 de abril de 2021.
32. Copia del Informe de Fiducia del BBVA del 31 de mayo de 2021.
33. Copia de los anexos del Informe de Fiducia del BBVA del 31 de mayo de 2021.
34. Copia del Informe de Fiducia del BBVA del 30 de junio de 2021.
35. Copia de los anexos del Informe de Fiducia del BBVA del 30 de junio de 2021.
36. Copia Oficio Itaú a al (sic) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-, del 7 de julio de 2021, respecto a las Garantías Bancarias No. 2020-1156-01001, 2020-1156-01002 y 2020-1156-01003.
37. Copia del Informe de fiducia del BBVA del 31 de julio de 2021.
38. Copia de los anexos del Informe de Fiducia del BBVA del 31 de julio de 2021.
39. Oficio del 12 de agosto de 2021, remitido por el Banco ITAÚ al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC-, donde se informa que la Garantía de Seriedad de la Oferta presentada por la UT no fue emitida por el banco.
40. Copia del Contrato de interventoría 1045 de 2020, celebrado entre EL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

LAS COMUNICACIONES Y EL CONSORCIO PE2020 C DIGITALES, él fue descargado del link: “(…)”

41. Copia de la Conformación del CONSORCIO PE2020 C DIGITALES, él fue descargado del link: “(…)”

42. Copia de las Resoluciones MINTIC 01747 del 19 de julio de 2021 por medio de la cual se decide la actuación administrativa correspondiente al expediente 26 de 2021, relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato de aporte No. 1043-2020.

43. Copia de las Resoluciones MINTIC 02013, del 13 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 01747 del 19 de julio de 2021 por la cual se decidió la actuación administrativa correspondiente al expediente 26 de 2021, relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato de aporte No. 1043-2020.

44. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 187 del 9 de enero de 2020 suscrito por FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y SES COLOMBIA S.A.S.

45. Copia de la Garantía de Seriedad de la oferta presentada por la UT.”

1.2. PRUEBAS SOLICITADAS:

1.2.1. Documentales

1.2.1.1. OFÍCIESE al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FONTIC- para que remitan con destino al proceso, la siguiente documentación:

“1. Copia integral de la Carpeta Contractual de la Licitación Pública FTIC-LP-038-2020 donde obren los antecedentes precontractuales y contractuales.

2. Copia de la Carpeta Contractual del Contrato Estatal de Aporte No. 1043 de 2020, donde obre la ejecución contractual.

3. Copia de la Carpeta Administrativa del Expediente 21 de 2021, dónde obren los antecedentes del trámite de caducidad del Contrato Estatal de Aporte No. 1043 de 2020.

4. Copia de la Carpeta Contractual del Contrato Celebrado con el segundo proponente en orden de elegibilidad de la Licitación Pública FTIC-LP-038-2020 – REGIÓN “B”, o de las medidas administrativas adoptadas en torno al objeto contractual de la Región B, LP-038-2020.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

5. *Copia de la carpeta precontractual y contractual del contrato de interventoría No. 1045 de 2020 firmado con el CONSORCIO PE 2020 C DIGITALES.*

6. *Copia de la carpeta precontractual y contractual del contrato de prestación de servicios profesionales No. 187 del 9 de enero de 2020 suscrito con la empresa SESCOLOMBIA S.A.S.*

7. *Copia de las actuaciones administrativas adelantadas en contra de SESCOLOMBIA S.A.S.*

“(…)”

9. *Entregue una relación y copia de los gastos en que se incurrió para la estructuración del proceso licitatorio LP-036-2020: contratos de asesoría, consultoría, contratistas externos, abogados, gastos de viáticos y desplazamiento de funcionario, intereses bancarios o todo aquello relacionado con el proceso de contratación y ejecución del contrato fondo No. 1043 de 2020.”²*

1.2.1.2. OFÍCIESE al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FONTIC- para que remitan con destino al proceso, un INFORME respecto a las siguientes actuaciones administrativas surtidas:

“8. Copia de las actuaciones administrativas surtidas contra CAMILO ALBERTO JIMÉNEZ SANTOFIMIO, en su calidad de Director de Infraestructura – Supervisor del Contrato de aporte No. 1043 de 2020, SANDRA ORJUELA MÉNDEZ en su calidad de Subdirectora Gestión Contractual, NATALIA MARCELA CORTÉS GUTIÉRREZ y OSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ en sus calidades de abogados contratistas y los demás funcionarios públicos y contratistas que participaron en el proceso licitatorio LP-038 de 2020, y los que participaron en la etapa contractual, así como los asistentes participantes e invitados del Comité Fiduciario FIDEICOMISO UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 REGIÓN B.”

²Acápíte «PRUEBAS» y «4.1.1. Las que se piden con la demanda», visible a folio 12 del expediente.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

1.2.1.3. OFÍCIESE a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA para que remita con destino al expediente la siguiente documentación:

“1. Copia de la Carpeta Fiduciaria del Patrimonio Autónomo Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, Contrato de Administración de Recursos No. 1739-33043 del 28 de enero de 2020, con sus respectivos informes, extractos, movimientos financieros, etc.

2. Se informe y se remita copia de la información suministrada por la UT CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 y sus miembros, a la FIDUCIARIA de conformidad con el “principio conocimiento del cliente”, referido a la prevención del lavado de activos.

3. Se informe y se remita copia de la totalidad de la documentación de los “destinatarios de los pagos” realizados por la Fiduciaria para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Manual SARLAFT y las circulares de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

1.2.1.4. OFÍCIESE a la Contraloría General de la República -CGR- para que remita con destino al proceso, un INFORME respecto a las actuaciones surtidas por los hechos motivo del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que se encuentren en curso en investigaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal.

1.2.1.5. OFÍCIESE a la Fiscalía General de la Nación -FGN- para que remita con destino al proceso, un INFORME respecto a las actuaciones surtidas por los hechos motivo del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

1.2.1.6. OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación -PGN- para que remita con destino al proceso, un INFORME respecto a las actuaciones disciplinarias surtidas por los hechos motivo del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

Adviértaseles que el tiempo concedido para el cumplimiento de lo solicitado es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

1.3. PRUEBAS NEGADAS:

1.3.1. NIÉGASE la solicitud de oficiar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FONTIC-, con el fin de allegar:

“1. Copia de la Carpeta Administrativa del proceso de imposición de multas al contratista UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 con ocasión del Contrato Estatal de Aportes No. 1043 de 2020.

2. Copia del Proceso de Cobro Coactivo iniciado en contra de la UT CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 y a sus integrantes.

*3. Copia de las actuaciones administrativas adelantadas contra el CONSORCIO PE2020 C DIGITALES en su calidad de interventor del contrato de aporte No. 1043 de 2020 (**PRUEBA 1 ANEXO 144**)”*

Lo anterior, toda vez que dicho material probatorio fue allegado en la contestación de la demanda³ presentada por la apoderada judicial del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FONTIC-, que se encuentran en los links del acápite “VI. PRUEBAS”.

1.3.2. NIÉGASE la solicitud contenida en el numeral 8º del acápite de pruebas solicitadas con el cual se pretendía oficiar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FONTIC-, con el fin que allegara un copia de las actuaciones administrativas surtidas en contra de los señores Camilo Alberto Jiménez Santofimio, Sandra Orjuela Méndez, Natalia Marcela Cortés Gutiérrez y Oscar Javier Fonseca Gómez, toda vez que en la

³ Ruta: 02CONTESTACIONES- CUADERNO PRINCIPAL-RESERVADO, 06MINTIC-Contesta-Dda-Coadyuva-Poder

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

presente providencia se decretó informe con el fin de obtener las referidas pruebas.

1.3.3. NIÉGASE la solicitud de oficiar a las Cámaras de Comercio de todo el territorio colombiano, para que alleguen las actas de composición accionaria de los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, toda vez que, la Superintendencia de Sociedades atendió dicho requerimiento mediante el Oficio No. 2021-01-621160 del diecinueve (19) de octubre de 2021⁴.

1.3.4. NIÉGASE la solicitud de oficiar al Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, con el fin de allegar: (i) Certificación respecto de las garantías bancarias Nros. 2020-1156-01001, 2020-1156-01002 y 2020-01156-01003 y garantía de seriedad de la oferta presentada por la UT Centros Poblados Colombia 2020 dentro de la licitación pública LP-038-2020, (ii) Informe respecto de las acciones legales iniciadas en contra de la UT Centros Poblados Colombia 2020 y sus miembros, con ocasión de la presunta falsedad de las garantías bancarias y, (iii) Informe si los miembros de la UT Centros Poblados Colombia 2020 ante otras entidades públicas han presentado garantías apócrifas presuntamente emitidas por el banco, toda vez que, dicha documentación fue allegada en la contestación de la demanda⁵ presentada por el Banco ITAÚ.

1.3.5. NIÉGASE la solicitud de oficiar a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria, con el fin de allegar: (i) Copia de la Carpeta fiduciaria del patrimonio autónomo Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, Contrato de Administración de Recursos No. 1739-33043 del veintiocho (28) de enero de 2020, con sus respectivos informes, extractos, movimientos

⁴ Ruta: 03CUADERNO MEDIDA CAUTELAR No. 1, 30.SUPERSOCIEDADES-Aclaración-Auto

⁵ Ruta: 02.CONTESTACIONES- CUADERNO PRINCIPAL-RESERVADO, 21ITAÚ-CONTESTA-Anexos y pruebas, 2. Pruebas.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

financieros, etc., toda vez que, los mismos fueron suministrados en la contestación de la demanda⁶.

PRUEBAS DE LAS PARTES DEMANDADAS, VINCULADAS Y LLAMADAS EN GARANTÍA.

2. BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA

2.1. PRUEBAS APORTADAS:

2.1.1. Documentales

2.1.1.1. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápites *“III. PRUEBAS” “1.- Documentales.”*, así:

*“1.1.- El contrato de Fiducia Mercantil celebrado el 28 de enero de 2021 entre la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020 y **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, el cual suscribió el Mintic como Beneficiario.*

1.2.- El reglamento del Comité Fiduciario aprobado por éste suscrito entre Fideicomitente y la Fiduciaria.

1.3.- Acta número 1 del Comité Fiduciario del 26 de marzo de 2021.

1.4.- Informes presentados desde el mes de enero de 2021 hasta agosto de 2021 por la Fiduciaria a MinTic, Interventoría y UT Centros Poblados Colombia 2020.”

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS:

2.2.1. Documentales

⁶ Ruta: 02.CONTESTACIONES- CUADERNO PRINCIPAL-RESERVADO, 02BBVA-CONTESTA-DEMANDA-LLAMA-GARANT.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

2.2.1.1. OFÍCIESE al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- para que remita con destino al proceso, la siguiente documentación:

“toda la actuación precontractual, contractual y la suscitada con ocasión de la declaratoria de caducidad del contrato de fiducia celebrado por BBVA FIDUCIARIA con la UT CENTROS POBLADOS y el FONDO ÚNICO DE TIC, el 4 de febrero de 2021.”

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

2.3. PRUEBAS NEGADAS:

2.3.1. NIÉGASE la solicitud de oficiar a la Contraloría General de la República -CGR-, Fiscalía General de la Nación -FGN- y Procuraduría General de la Nación -PGN-, con el fin de allegar las actuaciones fiscales, penales y disciplinarias adelantadas por los hechos motivo del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, toda vez que, dichas pruebas fueron decretadas en la presente providencia.

2.3.2. NIÉGASE la prueba consistente en dictamen informático de análisis de buzones de correos electrónicos de los funcionarios del BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, toda vez que no manifestó el objeto de la misma, así como tampoco, lo que pretende probar con el dictamen pericial informático.

3. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR-

La Superintendencia de Notariado y Registro -SNR- no presentó solicitudes probatorias en la contestación de la demanda.

4. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00779-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS
DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- no presentó solicitudes probatorias en la contestación de la demanda.

5. UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO -IUAF-

La Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF- no presentó solicitudes probatorias en la contestación de la demanda.

6. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La Superintendencia de Sociedades no presentó solicitudes probatorias en la contestación de la demanda.

7. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC- y FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN -FONTIC-.

7.1. PRUEBAS APORTADAS:

7.1.1. Documentales

7.1.1.1. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los links de acceso obrantes en los numerales 1 y 3.1, del acápite “VI. PRUEBAS”, así:

“1. Expediente administrativo del proceso sancionatorio que actualmente se adelanta en contra del Consorcio PE2020 C DIGITALES, que se encuentra en el siguiente vínculo:

“(…)”

3. Expediente administrativo del proceso sancionatorio adelantado en contra de la Unión Temporal Centros Poblados, que se encuentra en los siguientes vínculos:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

25000-23-41-000-2021-00779-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS
DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

“(…)”

https://mintic-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcanas_mintic_gov_co/En_uODe4iGNNhIEnoclvenMB8BCReDK_jEwQOucVCu5eAA?e=YuXyJJ

Respecto a las demás pruebas relacionadas en el acápite “VI. PRUEBAS”, **ORDÉNASE** a la apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FONTIC- garantizar la permanencia de los links de acceso a las pruebas allegadas con el escrito de contestación de demanda, toda vez que, estos se encuentran caducados o sin permisos para acceder a la documentación.

7.1.1.2. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados por el MINTIC y FONTIC con la contestación⁷ a las excepciones presentadas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., respecto a las órdenes de pago a NUOVO LLC e INSELSA S.A.S.

7.2. PRUEBAS NEGADAS:

7.2.1. NIÉGASE por extemporánea las pruebas relacionadas en el acápite “PRUEBAS”, del escrito presentado el día dos (2) de febrero de 2023⁸, toda vez que el término para solicitar pruebas ya se encontraba fenecido por el MINTIC y FONTIC.

8. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

8.1. PRUEBAS APORTADAS:

⁷ RUTA: 02 CONTESTACIONES – CUADERNO PRINCIPAL – RESERVADO, 51 PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES AXXA MINTIC

⁸ RUTA: 02 CONTESTACIONES – CUADERNO PRINCIPAL – RESERVADO, 71MINTIC-PRONUNCIA-CONSORCIO-PE2020C-DIGITALES

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

8.1.1. Documentales

8.1.1.1. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el link de acceso obrante en el acápite “VI. PRUEBAS” “A. DOCUMENTALES (QUE SE ANEXAN), así:

- “1. Correo del 18 de junio de 2021, remitido por el **MINTIC** a **ITAÚ**.
2. Cadena de correos cruzados entre el **MINTIC** e **ITAÚ**, los días 23 y 24 de junio de 2021.
3. Comunicación del 25 de junio de 2021, remitida por **ITAÚ** al **MINTIC**.
4. Comunicación del 28 de junio de 2021, remitida por **ITAÚ** al **MINTIC**.
5. Comunicación del 7 de julio de 2021, remitida por **ITAÚ** al **MINTIC**.
6. Comunicación del 5 de agosto de 2021, remitida por el **MINTIC** a **ITAÚ**.
7. Comunicación del 12 de agosto de 2021, remitida por **ITAÚ** al **MINTIC**.
8. Procedimiento interno de **ITAÚ** para la expedición de garantías bancarias.
9. Política de gestión integrada de riesgo operacional o controles internos del **ITAÚ**.
10. Acta de inicio del Contrato número 1043 de 2020.
11. Denuncia interpuesta por **ITAÚ** el 30 de junio de 2021.
12. Comunicación del 10 de septiembre de 2021, remitida por **ITAÚ** a la **FGN**.
13. Certificación del 27 de septiembre de 2021, suscrita por la representante legal, el contador y la revisora fiscal de **ITAÚ**.
14. Certificación del 8 de julio de 2021, expedida por el área de recursos humanos de **ITAÚ**.
15. Certificación del 26 de julio de 2021, expedida por el área de tecnologías e información de **ITAÚ**.

Los enunciados documentos se encuentran en un repositorio, cuyo enlace de acceso -abierto- es el siguiente: “(…)”

8.2. PRUEBAS SOLICITADAS

8.2.1. Declaraciones:

DECRÉTASEN las declaraciones del señor **Ignacio José Giraldo Ardila** para que deponga sobre “los documentos presentados como puestas garantías

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

bancarias de ITAÚ, que supuestamente contienen su firma, como respaldo del Contrato número 1043 de 2020”, y de la señora Katherine Palacios Sánchez para que declare respecto del “procedimiento con el que ITAÚ celebra contratos de garantías bancarias, las comprobaciones que se hacen respecto de quienes solicitan este tipo de productos, y, en general, las condiciones de control y seguridad del banco al respecto.”.

El señor Ignacio José Giraldo Ardila puede ser citada al correo electrónico Ignacio.giraldo@itau.co, o en la Carrera 7 No. 99 – 53 Piso 19 de Bogotá D.C.

La señora Katherine Palacios Sánchez puede ser citada al correo electrónico katherine.palacios@itau.co, y en la Calle 12 No. 7 – 32 de Bogotá D.C.

Las anteriores declaraciones serán recepcionadas el día catorce (14) de marzo de 2023, desde 10:00 a.m hasta las 12:00 p.m, a través de reunión programada en la plataforma Lifesize.

Por Secretaría de la Sección, **LÍBRENSE** los oficios respectivos en coordinación con el apoderado judicial de Itaú Corpbanca Colombia S.A.

8.2.2. Periciales

8.1.2.1. TÉNGANSE como prueba el dictamen pericial remitido por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, allegado al proceso el nueve (9) de noviembre de 2021⁹, donde presuntamente se demostró *“la falsedad de las firmas que fueron incorporadas en las pretendidas garantías bancarias que fueron presentadas por la UT CENTROS POBLADOS en el marco de la licitación pública número FTIC-LP038-2020 y el Contrato número 1043 de 2020.”.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012 CGP (Aplicable por remisión expresa del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011

⁹ RUTA: 02 CONTESTACIONES – CUADERNO PRINCIPAL – RESERVADO, 34Ingresar-ITAÚ-Ditamen-Pericial

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

CPACA), por Secretaría de la sección, **PÓNGASE** en conocimiento de las partes el mismo, para que si a bien lo tienen realicen las consideraciones pertinentes.

8.3. PRUEBAS QUE SE NIEGAN

NIÉGASE la declaración del señor Jorge Alberto Villa López para que deponga sobre los *“documentos presentados como supuestas garantías bancarias de Itaú, que supuestamente contienen su forma, como respaldo del Contrato número 1043 de 2020”*, toda vez que el objeto probatorio será abordado con la declaración del señor Ignacio José Giraldo Ardila y con el dictamen pericial presentado por Itaú Corpbanca Colombia S.A., decretado en la presente providencia.

9. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FGN-

La Fiscalía General de la Nación -FGN- no presentó solicitudes probatorias en la contestación de la demanda.

10. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- no presentó solicitudes probatorias en la contestación de la demanda.

11. ICM INGENIEROS S.A.S.

11.1. PRUEBAS APORTADAS:

11.1.1. Documentales

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

11.1.1.1. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite “II. ANEXOS”, así:

“(…)”

2. *Certificado de existencia y representación Legal de la sociedad ICM Ingenieros S.A.S.*
3. *CONTRATO No. 1816 de 2020, cuya participación de ICM en dicho contrato es del 45% en el PACM.*
4. *CONTRATO No. 01456 de 2017, cuya participación de ICM en dicho contrato es del 50% CONSORCIO VÍAS CHOCÓ.*
5. *CONTRATO No. 1006 de 2021 SAN SEBASTIÁN 064, cuya participación de ICM en dicho contrato es del 25%.*
6. *CONTRATO No. 985 de 2021 CORREDORES VIALES 063, cuya participación de ICM en dicho contrato es del 30%.”*

12. CONSORCIO PE2020 C DIGITALES (TELEMEDICIONES S.A.S.; EUROCONTROL S.A. (SUCURSAL COLOMBIA) y PMO SOLYCOM S.A.S.)

12.1. PRUEBAS APORTADAS

12.1.1. Documentales

12.1.1.1. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite “VII. PRUEBAS”, así:

“1. INTV-UTCPC2020-0034.

Contiene acta de reunión.

2. CD-INTV-DIRINFRA-0093-21.

Contiene informe de presunto incumplimiento (IPI) de la Meta 6 de la UTCPC2020.

3. CD-INTV-DIRINFRA-0104-21.

Contiene alcance al Informe de presunto incumplimiento (IPI), alcance al IPI de la Meta 6 de la UTCPC2020.

4. CD-INTV-UTCPC2020-0058-21.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

Contiene respuesta negando fuerza mayor a la UTCPC2020.

5. Rad. 211040667 CD-INTV-DIRINFRA-0093-21.

Contiene respuesta ratificando la negación de fuerza mayor a la UTCPC2020.

6. CD-INTV-DIRINFRA-0129-21.

Contiene revocatoria del segundo desembolso a la fiducia.

7. InventarioUTCPC2020 (19-07-2021).

Contiene listado de equipos por ubicación, marca y componente o rubro.

8. CENTROS DIGITALES-REPORTE INSTALADOS.

Contiene carpeta de 840 centros digitales reportados como instalados y en servicio (fotos, videos, otros), y reporte resumen en Excel.

9. CD-INTV-DIRINFRA-0185-21.

Contiene informe final de ejecución del contrato estatal de aporte 1043 de 20202 (sic) y sus anexos.

10. CORRESPONDENCIA RUBROS PLAN DE INVERSIÓN.

Contiene la trazabilidad de la correspondencia entre el plan de inversión aprobado, elementos de contratos de proveedores, IDIO y otros.”

12.1.1.2. TÉNGANSE como prueba con el valor probatorio que le corresponde, el documento allegado con la contratación al traslado de las excepciones presentadas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., esto es, el acta de inspección a lugares realizada por Policía Judicial el treinta (30) de agosto de 2021.

12.1.1.3. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., relacionados en el acápite “IV. PRUEBAS”, así:

“1.1. PRUEBA No. 01 (Numeral 1º del Acápite de Pruebas): Acta de Reunión del 30 de abril del año 2021, identificada con el Consecutivo Interno y nombre No.: “1.INTV-UTC C2020-0034.pdf” (18 Folios).

1.2. PRUEBA No. 02 (Numeral 1º del Acápite de Pruebas): Identificada con el nombre y consecutivo “2.CD-INTV-DIRINFRA-0093-21.zip”. Carpeta en formato ZIP en el cual obra:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

ii) Documento No. 01: Reporte presunto incumplimiento Meta No. 06 Instalaciones Grupo 1 A Contrato Estatal de Aporte 1043 de 2020 identificado con el Consecutivo No. CD-INTV-DIRINFRA-0093-2021 del 20 de mayo de 2021 (07 Folios).

iii) Documento No. 02: Constancia Radicación Informe presunto incumplimiento al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones bajo el Número Interno: 211040667 (01 Folio).

iv) Documento No. 03: Consolidado formato PDF Actas de Entrega y Recibo Parcial a Satisfacción No. 001, No. 002 y No. 003 suscrita por la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 en el marco de los contratos de suministro por esta suscrita con diferentes proveedores, entre ellos, INSELSA S.A.S., y NUOVO SECURITY LLC (123 Folios).

v) Documento No. 04: Plan de acción de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 en el marco de ejecución del Contrato No. 1043 de 2020 – Formato Excel (01 Folio).

vi) Documento No. 05: Consolidado formato PDF Actas de Reunión Seguimiento a la Ejecución del Contrato Estatal de Aporte No. 1043 de 2020, Nos. 0027, 0028, 0030, 0033, y 0034, del 5 de abril, 9 de abril, 16 de abril, 23 de abril y 30 de abril del año 2021, respectivamente (106 Folios).

vii) Documento No. 06: Consolidado formato PDF Comunicados Interventoría CONSORCIO PE 2020 C DIGITALES en el marco de ejecución del Contrato 1043 de 2020, con destino al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como, comunicaciones sostenidas entre la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 y el CONSORCIO PE 2020 C DIGITALES en el marco del citado contrato (38 Folios).

1.3.PRUEBA No. 03 (Numeral 1º del Acápite de Pruebas): Identificada con el nombre y consecutivo "3.CD-INTV-DIRINFRA-0104-21.zip", contentivo del Alcance Reporte presunto incumplimiento Meta No. 06 Instalaciones Grupo 1 A Contrato Estatal de Aporte 1043 suscrito por el CONSORCIO PE 2020 C DIGITALES en fecha del 4 de junio de 2021, identificado bajo el consecutivo No.: CD-INTV-DIRINFRA-0104-21 frente a la ejecución del Contrato 1043 por parte de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020, y su respectiva constancia de radicación bajo el Radicado Interno No.: No.: 212044748 con destino al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (04 Folios).

1.4.PRUEBA No. 04 (Numeral 1º del Acápite de Pruebas) : Identificada con en el nombre y consecutivo "4. CD-INTV-UTC C2020-

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

0058-21.pdf” y “5. NEGACIÓN FUERZA MAYOR”. Donde obra en consolidado en formato PDF, la Respuesta al Comunicado MINTIC del 22 de abril de 2021 por medio del cual la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 solicitó la modificación del cronograma de ejecución por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor, debidamente negado por la interventoría CONSORCIO PE 2020 C DIGITALES (30 Folios).

1.5.PRUEBA No. 05 (Numeral 1º del Acápite Pruebas): Identificado con el nombre y consecutivo “6.CD-INTV-DIRINFRA-0129-21.pdf”. Donde obra el Alcance del Concepto de Aprobación del Segundo Desembolso en el marco de ejecución del Contrato No. 1043 de 2020 suscrito por la Interventoría CONSORCIO PE 2020 C DIGITALES en fecha del 09 de julio de 2021, identificado con el Consecutivo No. CD-INTV-DIRINFRA-0129-2021 (03 Folios).

1.6.PRUEBA No. 06 (Numeral 1º del Acápite de Pruebas): Identificada con el nombre y consecutivo “7. Inventario TCP 2020 (19-07-2021)”. Donde obra la respuesta de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 en fecha del 19 de julio de 2021, identificada bajo el Consecutivo No.: CD-UTC C2020-INTERV-0189-2021, por medio del cual rinde respuesta al Oficio radicado por la Interventoría CONSORCIO PE 2020 C DIGITALES cuyo asunto era “Instrumento Control Bienes e Ingreso al Patrimonio Público Contrato Estatal de Aporte No. 1043 de 2020”, contentivo en consecuencia del Inventario detallado y actualizado de los bienes que serán transferidos al patrimonio autónomo en el marco del Contrato 1043 de 2020, así como, su respectiva relación y descripción detallada en formato Excel.

1.7.PRUEBA No. 07 (Numeral 1º del Acápite de Pruebas) – Inventario y Reporte Centros Digitales instalados por la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 en el Grupo 1 A en el marco de ejecución del Contrato Estatal de Aporte No. 1043 de 2020, en formato Excel.

1.8.PRUEBA No. 08 (Numeral 1º del Acápite de Pruebas): Identificada bajo el consecutivo y nombre “9. Acta de Inicio Contrato 1043 de 2020.pdf”. Contentiva del Acta de Inicio debidamente suscrita por el Director de Infraestructura Camilo Jiménez Santofimio en representación del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, el señor Luis Fernando Duque Torres en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 en fecha del 30 de diciembre de 2020 (03 Folios).

1.9.PRUEBA No. 09 (Numeral 1º del Acápite de Pruebas): - Informe de Ejecución consolidado Contrato Estatal de Aporte No. 1043 de 2021, realizado por el CONSORCIO PE 2020 C DIGITALES, en fecha del 23 de agosto de 2021, identificado con el Consecutivo No.: CD-INTV-DIRINFRA-0158-21 (103 Folios).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

1.10. PRUEBA No. 10 (Numeral 1º del Acápito de Pruebas): Identificada con el Consecutivo o Nombre “10. CORRESPONDENCIA RUBROS PLAN DE INVERSIÓN”. En ella se entregan las siguientes subcarpetas: i) Plan de Inversión; ii) Contratos Proveedores; iii) Órdenes de Pago; iv) IDO; v) Revisión Trazabilidad Rubros Plan de Inversión.

“(…)”

2.2.1. PRUEBA No. 01 (identificada en el enlace de pruebas como “PD_02_Visitas aleatorias”: Informes CONSORCIO PE 2020 C DIGITALES sobre la existencia de equipos adquiridos por la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 denominados “Informe de Inspección de Equipos en Bodegas de Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020”. Prueba documental que se identificada como: “PD_02_Visitas Aleatorias” que contiene una Carpeta identificada como “PD02_A_Reporte InterBodegas” que contiene, a su vez:

“(…)”

2.2.2. PRUEBA No. 02 (identificada en enlace de pruebas como “PD_03_InventarioSistema de Gestión UTCPC”): Relación e Informe de Gestión de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020, realizada por el Interventor CONSORCIO PE 2020 C DIGITALES en el marco del proceso sancionatorio contractual identificado con el Expediente No. 22 de 2021 adelantado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco del Contrato de Interventoría No. 1045 de 2020, pruebas documentales aportadas por mi poderdante en el citado procedimiento administrativo en la etapa de descargos. En dicha subcarpeta, obran los siguientes documentos:

“(…)”

2.2.3. PRUEBA No. 03 (identificada en en enlace de pruebas como “PD_10_Pruebas Fiscalía-Procesos Penales”): Pruebas documentales trasladadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al proceso de Responsabilidad Disciplinaria identificado con el Expediente Disciplinario Nos. IUS E-2021-335489 y IUC D2021-1956681 mediante Oficio No. 1110-22, contentiva dicha carpeta, de los siguientes documentos:

“(…)”

2.2.4. PRUEBA No. 04 (identificada en el enlace de pruebas como “PD_13_Expediente Fiscalía JC Cáceres Nuovo): Expediente ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Dirección Especializada contra la Corrupción - DECC Bogotá D.C., - Fiscalía No. 79 Especializada, en contra del señor JUAN CARLOS CACERES, trasladada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente, con ocasión del traslado que hiciere el señor Antonio

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

José Nuñez Trujillo, en calidad de Procurador Delegado No. 06 de la Procuraduría Delegada ante el Consejo de Estado con funciones de juzgamiento e investigación disciplinaria en el identificado proceso de responsabilidad disciplinaria Nos. IUS E-2021- 335489 y IUC D-2021-1956681 mediante Oficio No. 1110-22 en fecha del 9 de agosto de 2022, proceso de responsabilidad penal identificado el número de Noticia Criminal No.: 110016000101202150049.

2.2.5. PRUEBA No. 05 (identificada en el enlace de pruebas como “PD_15_Requerimiento PGN”): Contentivo de la respuesta que *hiciera el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Requerimiento de Información efectuado por la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría 1o Delegada para la Contratación Estatal identificado bajo los consecutivos Nos. MINTIC 211060966 y PGN D-2021-1956681, por medio del cual la primera entidad, resuelve las peticiones elevadas por la Procuraduría relativas a, la certificación en la que se indique y/o aporte nombre completo, cargo, acta de posesión, funciones y dirección de residencia y correo electrónico de todos los integrantes del Comité Asesor y Evaluador del Proceso Contractual FTIC-LP-038-2020, así como de los funcionarios y/o contratistas que hicieron parte e intervinieron en la aprobación de la garantía bancaria No. 2020-115601002 que aparece otorgada por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., donde para el MINTIC/FUTIC no existió responsabilidad ni concurrencia causal en dicha aprobación por parte del CONSORCIO PE 2020 C DIGITALES ni ninguno de sus miembros.*

2.2.6. PRUEBA No. 06 (identificada en el enlace de pruebas como “PD_16_Interventoria Ejercicio con ITAÚ”): Contentivo del derecho de petición radicado por el CONSORCIO PE 2020 C DIGITALES en fecha del 10 de agosto de 2021, por medio del cual, el representante legal de dicha figura asociativa, le solicitó mediante derecho de petición en interés particular al BANCO ITAÚ, “información sobre la autenticidad de la garantía de seriedad de la propuesta que presuntamente fueron expedidas por el Banco ITAÚ”, su respectiva reiteración en fecha del 25 de mayo de 2021, la segunda reiteración en fecha del 07 y 09 de septiembre de 2022 y, la final respuesta, en calenda del 14 de septiembre de 2022.

2.2.7. PRUEBA No. 07 (identificada en el enlace de pruebas como “PD_18_Respuesta MINTIC rechazo correos”): Contentiva de la respuesta que *hiciera el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al señor Ramiro Bejarano Gúzman en fecha del 29 de octubre de 2021, al derecho de petición por este último radicado el 07 de octubre del año 2021 bajo el No. MINTIC 211082041, relativo a “1. Solicito informarme si la comunicación de fecha 24 de diciembre de 2020, suscrita por CAMILO ALBERTO JIMÉNEZ SANTOFIMIO, en su calidad de supervisor del contrato de aporte 1042 de 2020, y dirigida al representante legal de UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020, SEÑOR LUIS FERNANDO DUQUE TORRES, fue remitida desde el*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

Ministerio a su destinatario desde algún correo electrónico de la entidad y por el sistema de mensajería 472. De ser positiva su respuesta, suministrar la dirección de correo electrónico del emisor adscrito al MINTIC y las constancias digitales y/o físicas que quedaron al respecto”.

En cuanto al memorial presentado por la apoderada judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el FONTIC, el día dos (2) de febrero de 2023, respecto a que el Consorcio PE 2020 C Digitales se extralimitó en la contestación al llamamiento en garantía por haber allegado pruebas de forma extemporánea, el Despacho indica que las pruebas tenidas como tales en el numeral **12.1.1.3.** de la presente providencia, serán valoradas por la Sala al momento de proferir la sentencia.

12.1.1.4. Respecto a las pruebas relacionadas en el acápite “*III. ANEXOS*”, **ORDÉNASE** al apoderado judicial del Consorcio PE 2020 C Digitales garantizar la permanencia de los links de acceso a las pruebas allegadas con el escrito de contestación sobre el llamamiento en garantía efectuado por Seguros del Estado S.A.¹⁰, toda vez que, estos se encuentran caducados o sin permisos para acceder a la documentación.

12.2. PRUEBAS NEGADAS:

12.2.1. NIÉGASE por innecesaria el traslado del acta de inspección a lugares realizada por Policía Judicial el treinta (30) de agosto de 2021, toda vez que dicha prueba documental ya obra en el expediente.

12.2.2. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar a la Contraloría General de la República para que allegue la documentación obrante en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-80011-2021-39465, toda vez que, dicha prueba ya fue decretada en la presente providencia.

¹⁰ RUTA: 02 CONTESTACIONES – CUADERNO PRINCIPAL – RESERVADO, 70CONTESTA-CONSORCIO-PE2020CDIGITALES

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

13. SESCOLOMBIA S.A.S

13.1. PRUEBAS APORTADAS

13.1.1. Documentales

13.1.1.1. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite “VII. PRUEBAS”, así:

- “1. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 187 de 2020.
2. Pliego de condiciones del proceso de licitación No. FTIC-LP-038-2020 que fue publicado en la plataforma SECOP II.
3. Base de datos en Excel correspondiente a la Región B que contiene la relación de todos los centros poblados a conectar, documento que también obra en la plataforma SECOP II.
4. Correo electrónico del 3 de noviembre de 202 por el cual la Subdirección de Gestión Contractual del Ministerio remitió a SESCOLOMBIA copia en pdf de tres garantías bancarias recibidas en el marco del proceso de selección y sus anexos.
5. Correo electrónico del 4 de noviembre de 2020 por el cual SESCOLOMBIA remitió los formatos de revisión de las garantías de seriedad presentadas por los proponentes UT SES INRED, CHINA GREAT WALL INDUSTRY CORPORATION y la UT Centros Poblados Colombia 2020.
6. Correo electrónico del 18 de noviembre de 2020 por el cual la Subdirección de Gestión Contractual remitió a SESCOLOMBIA las observaciones realizadas por el proponente UT Red Iris frente a las garantías presentadas por otros proponentes y la respuesta remitida por SESCOLOMBIA con sus anexos, incluyendo el certificado de existencia y representación legal del Banco Itaú consultado por mi representada en la pagina web oficial de la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Manual de Procedimiento de Gestión de Compras y Contratación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones vigente para diciembre de 2020.
8. Correo electrónico del 29 de diciembre de 2020 por el cual se remite para revisión de SESCOLOMBIA las garantías de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil extracontractual constituidas por la UT Centros Poblados Colombia 2020.
9. Correo electrónico del 29 de diciembre de 2020 SESCOLOMBIA remitió respuesta habiendo realizado las verificaciones de las condiciones de operatividad y suficiencia a la luz del Decreto 1082 de 2015, y sus anexos.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

10. Correos electrónicos del 20 de diciembre de 2020 por la cual la Subdirección de Gestión Contractual remitió a SESCOLOMBIA por correo electrónico la garantía de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil extracontractual subsanadas para verificación; y su respuesta de ese mismo día.
11. Acta de inicio del Contrato de Aportes No. 1043 de 2020 publicada en la plataforma SECOP II.
12. Oficio del 1º de julio de 2021 remitido por el Banco Itaú dentro del expediente 21 (proceso administrativo de incumplimiento adelantado en contra de la UT Centros Poblados Colombia 2020)
13. Certificación del 12 de agosto de 2021 remitida por el Banco Itaú a la Subdirectora de Gestión Contractual del Ministerio.
14. Correo electrónico del 31 de julio de 2020 por el cual SESCOLOMBIA solicitó al Ministerio los valores topes de cláusula penal y multas.
15. Correos electrónicos del 17 y 19 de septiembre de 2020 por el cual el Ministerio remitió a SESCOLOMBIA los datos de valores topes de cláusula penal y multas.
16. Matriz de excel de observaciones al pliego de condiciones dentro del proceso de licitación FTIC-LP-038-2020 que aparece publicado en SECOP II.
17. Matriz de excel de las observaciones al pliego de condiciones dentro del proceso de licitación FTIC-LP-038-2020 que aparece publicado en SECOP II.
18. Escrito de subsanación a la garantía de seriedad de la oferta presentado por la UT Cetros Poblados Colombia 2020, el cual se puede encontrar también publicado en la plataforma SECOP II.
19. Correo electrónico del 27 de noviembre de 2020 por el cual se evidencia que SESCOLOMBIA consultó a una firma asesora en materia de derecho administrativo sobre las observaciones presentadas por la UT Red Iris y sus anexos.
20. Oficio del 28 de junio de 2021 por el cual SESCOLOMBIA dio respuesta al Ministerio, una vez este solicitó un informe de las actuaciones relacionadas con la revisión de las garantías de la UT Centros Poblados Colombia 2020.
21. Link de consulta a noticia publicada por el medio La República sobre el caso de presuntas garantías bancarias falsas del Banco Itaú en la Unidad de Planeación Mineroenergética: “(…)”
22. Link de consulta a noticia publicada por Bluradio sobre el caso de documentos de cupo de crédito presuntamente falsos del Banco Itaú en Emcali: “(…)”

13.2. PRUEBAS SOLICITADAS:

13.2.1. Documentales

13.2.1.1. OFÍCIESE al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y al Fondo Único de Tecnologías de la

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

Información y las Comunicaciones -FONTIC- para que remitan con destino al proceso, la siguiente información:

“1.- Respecto de cuántas garantías constituidas a favor del MINTIC en sus procesos contractuales de 2020 realizó SESCOLOMBIA la revisión encomendada en virtud del contrato No. 187 de 2020.

2- En cuántas de las garantías revisadas por MINTIC dentro de sus actuaciones contractuales realizadas entre 2016 y 2021 se ha efectuado verificación de autenticidad, acompañado de la correspondiente certificación.”

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

13.3. Testimoniales:

DECRÉTASEN los testimonios de las señoras **Sandra Orjuela Méndez** Subdirectora de Gestión Contractual del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y, **María Camila Cabrera Quintero** Legal Risk Manager Junior de SESCOLOMBIA, con el fin que depongan respecto a: **(i)** las razones por las que la supervisión del contrato No. 0187 de 2020 no presentó objeción frente a la labor de revisión de las condiciones de operatividad y suficiencia de las garantías puestas a su consideración, ni tampoco exigió a SESCOLOMBIA comprobar en particular la autenticidad de las referidas garantías bancarias y, **(ii)** la forma en que SESCOLOMBIA realizó la verificación de las aludidas garantías bancarias en el marco de las obligaciones que le eran exigibles conforme el contrato de prestación de servicio No. 0187 de 2020.

La señora Sandra Orjuela Méndez puede ser citada al correo electrónico sorjuelam@hotmail.com y al celular 3132835623.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

La señora María Camila Cabrera Quintero puede ser citada al correo electrónico camilacabreraq12@gmail.com, y en la dirección física Calle 25 No. 22 – 62 Edificio Bahía Marina, Apartamento 1B (Cartagena de Indias).

Los anteriores testimonios serán recepcionados el día veintiuno (21) de marzo de 2023, desde las 10:00 a.m hasta las 12:00 m, a través de reunión programada en la plataforma Lifesize.

Por Secretaría de la Sección, **LÍBRENSE** los oficios respectivos en coordinación con el apoderado judicial de SESCOLOMBIA S.A.S.

14. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA -CGR-

14.1. PRUEBAS APORTADAS

14.1.1. Documentales

14.1.1.1. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite “VI. ANEXOS”, así:

“- Informe de auditoría financiera al FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -FUTIC VIGENCIA 2020 y sus anexos.”

15. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG-

15.1. PRUEBAS APORTADAS

15.1.1. Documentales

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

15.1.1.1. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los numerales 1, 2 y 3 del acápite “VII. PRUEBAS”, así:

“Adicionalmente con este escrito aportamos:

- 1. Copia de los formularios de los estudios de créditos con garantías Nos **7442421** y **7701722**, realizados por el Banco BBVA.*
- 2. Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia (C.E. 029/14)*
- 3. Memorando, asunto: conocimiento de deudores, de fecha 24 de febrero de 2022.”*

15.2. Testimonial:

15.2.1. DECRÉTASE el testimonio del señor **Javier Manrique** con el fin de informar el procedimiento que le corresponde realizar al Fondo Nacional de Garantías -FNG- para el otorgamiento de las garantías a créditos otorgados por intermediarios financieros, especialmente aquellas expedidas en desarrollo del programa especial “Unidos por Colombia”, su alcance y requisitos sobre el derecho de inspección ejercido sobre los créditos otorgados por el banco BBVA a las empresas miembros de la UT Centros Poblados Colombia 2020.

El señor Javier Manrique puede ser citado en la Calle 26 No. 13 – 97 o en la Calle 33 No. 6 B – 24 Piso 7 Edificio casa del Bolsa (Bogotá D.C.)

El anterior testimonio será recepcionado el día veintiocho (28) de marzo de 2023 a las 10:00 a.m, a través de reunión programada en la plataforma Lifesize.

Por Secretaría de la Sección, **LÍBRENSE** los oficios respectivos en coordinación con el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías.

15.3. PRUEBAS NEGADAS:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

15.3.1. NIÉGASE el decreto de las pruebas documentales mencionadas en el acápite “VII. PRUEBAS” “a) Documentales”, del escrito de contestación de la demanda, toda vez que, los mismos no fueron allegados en el escrito remitido al correo electrónico el día veintiocho (28) de octubre de 2021¹¹, mediante el cual el Fondo Nacional de Garantías -FNG- solicitó su vinculación y coadyuvancia a la parte demandante.

16. BBVA COLOMBIA S.A.

16.1. PRUEBAS APORTADAS

16.1.1. Documentales

16.1.1.1. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite “IV. PRUEBAS”, así:

- “1.1. Copia del formulario de solicitud de vinculación y contratación de productos persona natural y jurídica de la sociedad ICM INGENIEROS SAS.*
- 1.2. Copia de pagaré abierto y carta de instrucciones suscrito por el representante legal de la sociedad ICM INGENIEROS S.A.S el 9 de abril de 2021.*
- 1.3. Copia del documento denominado “Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales “HABEAS DATA”” del Fondo Nacional de Garantías, suscrito por el representante legal de la sociedad ICM INGENIEROS S.A.S.*
- 1.4. Copia del auto del 31 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla mediante el cual se libró mandamiento de pago contra ICM INGENIEROS S.A.S y a favor del banco BBVA COLOMBIA S.A.*
- 1.5. Copia de la reclamación escrita de garantía del BBVA COLOMBIA del 24 de diciembre de 2021, dirigida al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – SUBGERENCIA DE OPERACIONES FNG, del deudor ICM INGENIEROS S.A.S.*
- 1.6. Copia del pagaré abierto y carta de instrucciones No. 0013-0476-329600154208 suscrito por la sociedad ICM INGENIEROS SAS el 9 de abril de 2021.*

¹¹ RUTA: 01CUADERO PRINCIPAL, 23Ingresa-Coadyuvancia-FNG

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

- 1.7. *Copia del pagaré No. 0013476330100037585 (anexo a la carta de instrucciones abierta) suscrito por la sociedad ICM INGENIEROS SAS el 9 de abril de 2021.*
- 1.8. *Copia de la carta de instrucciones abierta suscrita por la sociedad ICM INGENIEROS SAS el 9 de abril de 2021.*
- 1.9. *Copia del formulario de auto-declaración de información fiscal – Entidades No Estadounidenses suscrito por la sociedad ICM INGENIEROS SAS.*
- 1.10. *Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ICM INGENIEROS SAS.*
- 1.11. *Copia de la póliza MI PYME ASEGURADA PLAN C PÓLIZA No. 000076, asegurando ICM INGENIEROS SAS.*
- 1.12. *Copia de la comunicación del 9 de abril de 2021 suscrita por el representante legal de la sociedad ICM INGENIEROS SAS dirigida al banco BBVA COLOMBIA S.A. Asunto: Desembolso Avanza Colombia.*
- 1.13. *Copia de la comunicación del 3 de septiembre de 2021 del BBVA dirigida al Fondo Nacional de Garantías. Asunto: Aclaración pagaré reclamación garantía.*
- 1.14. *Copia del formulario de solicitud de vinculación y contratación de productos persona natural y jurídica de la sociedad OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.*
- 1.15. *Copia del formulario de auto-declaración de información fiscal – Entidades No Estadounidenses suscrito por la sociedad OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS*
- 1.16. *Copia de la comunicación del 24 de febrero de 2021 suscrita por el representante legal de la sociedad OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.*
- 1.17. *Copia de la póliza MI PYME ASEGURADORA PLAN C PÓLIZA No. 000076, asegurado OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.*
- 1.18. *Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.*
- 1.19. *Copia de la carta de instrucciones abierta suscrita por la sociedad OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS el 24 de febrero de 2021.*
- 1.20. *Copia del pagaré abierto No. 900990182-3 suscrito por la sociedad OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS el 24 de febrero de 2021.*
- 1.21. *Copia de documento contentivo de instrucciones para diligenciar el pagaré de la sociedad OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.*
- 1.22. *Copia del pagaré No. 00130476300100037411 (anexo a la carta de instrucciones abierta) suscrito por la sociedad OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS el 24 de febrero de 2021.*
- 1.23. *Copia del documento denominado “Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales “HABEAS DATA”” del Fondo Nacional de Garantías, suscrito por el representante legal de la sociedad OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

- 1.24. *Copia del auto del 1 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oral de Barranquilla mediante el cual se libró mandamiento de pago contra OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS y a favor del banco BBVA COLOMBIA S.A*
- 1.25. *Copia de la reclamación escrita de garantía del BBVA COLOMBIA del 24 de diciembre de 2021, dirigida al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – SUBGERENCIA DE OPERACIONES FNG, del deudor OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.*
- 1.26. *Copia del derecho de petición del 14 de marzo de 2022 del suscrito dirigido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic).*
- 1.27. *Copia del derecho de petición del 14 de marzo de 2022 del suscrito dirigido a la Procuraduría General de la Nación, despacho de la Procuradora General de la Nación.*
- 1.28. *Copia del derecho de petición del 14 de marzo de 2022 del suscrito dirigido al Fondo Nacional de Garantías.*
- 1.29. *Copia del derecho de petición del 14 de marzo de 2022 del suscrito dirigido a la Fiscalía General de la Nación.*
- 1.30. *Copia del derecho de petición del 14 de marzo de 2022 del suscrito dirigido a la Contraloría General de la República.*
- 1.31. *Copia del derecho de petición del 14 de marzo de 2022 del suscrito dirigido a la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

16.2. Testimonial:

16.2.1. DECRÉTASE el interrogatorio de parte del representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solicitado en el escrito que descurre traslado de las excepciones presentadas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El anterior testimonio será recepcionado el día veintiocho (28) de marzo de 2023 a las 11:00 a.m, a través de reunión programada en la plataforma Lifesize.

Por Secretaría de la Sección, **LÍBRENSE** los oficios respectivos en coordinación con los apoderados judiciales de BBVA Colombia S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS.

16.3. PRUEBAS NEGADAS:

16.3.1. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia -SFC-, para que allegue un informe pormenorizado

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

de los estudios especiales adelantados por esa entidad tanto en el Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, al corredor de seguros RAVE AGENCIA DE SEGUROS LTDA, o a cualquiera otra entidad y asimismo, suministre copias de los mismos, toda vez que, dicha información fue allegada por el apoderado judicial del Banco BBVA Colombia y BBVA ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD FIDUCIARIA mediante escrito radicado vía correo electrónico el día veinticuatro (24) de abril de 2022¹².

16.3.2. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar al Fondo Nacional de Garantías -FNG- para que remita con destino al proceso: (i) Copia del contrato de vinculación y protocolo de comunicaciones celebrado entre el banco BBVA COLOMBIA S.A. y las sociedades ICM INGENIEROS S.A.S. y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S. y Fondo Nacional de Garantías, (ii) Toda la documentación precontractual y postcontractual relacionada con este asunto, incluyendo las actas y decisiones adoptadas por el Fondo respecto del cumplimiento o no de las garantías en favor del BBVA COLOMBIA, en particular aquellas en la que esté acreditadas las supuestas violaciones a intereses y derechos colectivos por parte del BBVA COLOMBIA y, (iii) Copia de las garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías en virtud del contrato celebrado por las sociedades ICM INGENIEROS S.A.S. y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S., con el banco BBVA COLOMBIA, e indicar si las mismas han sido satisfechas o cuáles son las razones por no haberlo hecho, toda vez que, dicha información fue allegada por el apoderado judicial del Banco BBVA Colombia y BBVA ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD FIDUCIARIA mediante escrito radicado vía correo electrónico el día veinticuatro (24) de abril de 2022¹³.

¹² RUTA: 02 CONTESTACIONES – CUADERNO PRINCIPAL – RESERVADO, 45BBVA ALLEGA PETICIONES Y RESPUESTAS FNA Y SUPERINTENDENCIA.

¹³ RUTA: 02 CONTESTACIONES – CUADERNO PRINCIPAL – RESERVADO, 45BBVA ALLEGA PETICIONES Y RESPUESTAS FNA Y SUPERINTENDENCIA.

PROCESO No.:

MEDIO DE CONTROL

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00779-00

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.

DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

16.3.3. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar a la Contraloría General de la República -CGR-, para que allegue un informe pormenorizado del juicio de responsabilidad fiscal abierto y en trámite No. PRF – 80011-2021-39465 y para que remita copia de la totalidad del expediente, comoquiera que el mismo fue allegado mediante memorial radicado el día veinticinco (25) de septiembre de 2022, por el apoderado judicial del BBVA COLOMBIA S.A¹⁴ e igualmente, el informe fue decretado en esta providencia.

16.3.4. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar a la Procuraduría General de la Nación -PGN- y a la Fiscalía General de la Nación -FGN- para que remitan las actuaciones disciplinarias y penales iniciadas por los hechos del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivo, toda vez que dichas pruebas fueron decretadas en la presente providencia.

17. Cámara de Comercio de Bogotá -CCB-

La Cámara de Comercio de Bogotá -CCB- no presentó solicitudes probatorias en la contestación de la demanda.

18. Inversiones en infraestructura S.A.S. y Jorge Iván Rozo Barragán.

18.1. PRUEBAS APORTADAS

18.1.1. Documentales

18.1.1.1. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite “VI. PRUEBAS”, así:

¹⁴ RUTA: 02 CONTESTACIONES – CUADERNO PRINCIPAL – RESERVADO, 44BBVA ALLEGA INFORME JUICIO RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

- “1. Acta de intención de compra de acciones a la firma ICM S.A.S. en cabeza de su gerente general en fecha 22 de abril de 2019 recibió propuesta y oferta de la compra de las acciones en su totalidad por parte de INVERLINE S.A.S. (4 folios)*
- 2. Acta de 23 de julio de 2019, se recibe de manera virtual propuesta de garantía para la compra de acciones de la empresa ICM S.A.S. (7 folios)*
- 3. Acta de fecha 09 de mayo de 2019, se realiza reunión de entendimiento para establecer unas bases de entendimiento para un acuerdo definitivo de una negociación de la composición accionaria de la firma ICM INGENIEROS S.A.S. (3 folios)*
- 4. Acta donde se circunscribe un memorando sobre directrices de designación roles y responsabilidades en el proceso del recibo real y material de la empresa ICM S.A.S. (5 folios).*
- 5. Contrato de compraventa de acciones de la sociedad ICM INGENIEROS S.A.S. de fecha 27 d (sic) enero de 2020. (26 folios.)*
- 6. Acta de otro si al contrato de compra venta antes celebrado, de fecha 8 de septiembre de 2020. (7 folios.)*
- 7. Contrato de pignoración de 19 de octubre de 2020, se suscribe contrato de pignoración se crea un fideicomiso para garantizar las obligaciones a favor de INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA S.A.S. y otros, por parte de los compradores de las acciones y comunicación de la fiduciaria central a petición del señor IVÁN ROZO BARRAGÁN. (7 folios).*
- 8. Acta de cesión de derecho y obligaciones en acciones con relación al contrato de fecha 27 de enero de 2020 y se genera una nueva composición accionaria. (6 folios).*
- 9. Acta de cierre financiero y jurídico del 01 de diciembre de 2020, del contrato de compraventa de acciones de la sociedad ICM INGENIEROS S.A.S. tal y conforme se estipuló en el contrato inicial. (17 folios).*
- 10. Acta 118 de accionista de ICM S.A.S., del 10 de diciembre de 2020, donde se designa como representante legal de la sociedad ICM S.A.S al señor HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA y se hacen otros nombramientos- (3 folios)*
- 11. Acta 119 del 11 de diciembre de 2020, en reunión de accionistas y donde se desarrolla la cesión y endoso de las acciones a los nuevos accionistas SOLUCIONES URBANS DE COLOMBIA LTDA, JOSE ALBERTO ROJAS BAZANNI, HERLES RODRIGO ARIZA, INSELSA S.A.S., INGENIERIA PRODUCTIVA S.A.S. y se anulan títulos de acciones, dando paso a la creación de nuevos títulos accionarios a favor de los nuevos socios de ICM S.A.S junto con los 5 títulos de participación accionario (10 folios).*
- 12. Certificado expedido por el revisor fiscal de la empresa ICM INGENIEROS S.A.S. donde da cuenta de la nueva composición accionaria de la empresa y donde no se determina un involucramiento de la vinculada INVERSIONES EN INGRAESTRUCTURA (sic) S.A.S. fecha 18 de enero de 2021 (1 folio).*
- 13. Certificado expedido por el revisor fiscal de fecha 3 de marzo de 2021 que da cuenta que en el registro del libro de actas de la sociedad se estableció una composición accionaria (1 folio).*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

14. *Multiplicidad de documentos que dan cuenta que el señor HERLES ARIZA BECERRA, como socio y representante legal se desempeñó como tal y ejerció de manera pública sus funciones. (30 folios).*

15. *Acta de acta No. 22-09-2021 asamblea general de accionistas - ICM INGENIEROS S.A.S del 8 de septiembre de 2021 donde se acepta una renuncia del señor HERLES ARIZA BECERRA, quien se reserva la facultad de administrar la empresa y se designa al señor LUIS FERNANDO ARISTIZABAL TABARES. (7 folios)*

16. *Oficio del 5 de octubre de 2021 donde el nuevo representante legal acepta el cargo quien como nominado desarrolló ciertos actos propios de su cargo ante la cámara de comercio de Bogotá y la dirección de impuestos y aduanas (SIAN) y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción Popular, en donde se solicita autorización a este Tribunal para que se autorice el registro de la representación legal de la empresa ICM S.A.S. (21 folios).*

17. *Pagarés Nos 001 B y 002 B con cartas de instrucciones que otorgan los nuevos socios accionarios a favor de mi representada INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA S.A.S y LUIS GUILLERMO MESA, FABIOLA ORTEGÓN MURCIA, ANDREA CATALINA MESA ORTEGÓN, LUIS ESTEBAN MESA ORTEGÓN, para ser llenado en blanco, que garantizan las obligaciones de los nuevos miembros de las acreencias producto de la venta de las acciones en relación con el negocio del 27 de enero de 2020. (18 Folios)*

18. *Certificado de existencia y representación de la empresa ICM INGENIEROS S.A.S. (12 folios)*

19. *Certificado de existencia y representación de la vinculada INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA S.A.S. vinculada a este proceso. (6 folios)*

20. *Certificado de existencia y representación de los nuevos miembros accionario de la empresa ICM INGENIEROS S.A.S a saber: SOLUCIONES URBANAS DE COLOMBIA LTDA (7 folios), JOSE ALBERTO ROAS BAZANNI, HERLES RODRIGO ARIZA, INSEL S.A.S., INGENIERÍA PRODUCTIVA S.A.S. expedida por la cámara de comercio de Bogotá y Casanare.”*

18.2. PRUEBAS NEGADAS:

18.2.1. NIÉGASE la solicitud de interrogatorio de parte del señor Jorge Iban Rozo Barragán para que absuelva interrogatorio de parte y manifieste todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar con relación a la compra y venta de acciones de la empresa ICM S.A.S., en cuanto a sus antecedentes, objeto y causa y, de la misma manera, describir toda la participación societaria de Inversiones en Infraestructura S.A.S., y la firma ICM Ingenieros S.A.S., y a su vez, exponga todo lo que le conste con relación al contrato celebrado entre el MINTIC y la UT Centros Poblados, donde la empresa ICM S.A.S., es miembro

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

de la unión temporal, toda vez que, el objeto de dicha prueba se puede corroborar con las pruebas allegadas al expediente y las decretadas en la presente providencia.

18.2.2. NIÉGASE la solicitud de testimonios de los señores Herles Ariza Becerra, Luis Eduardo Miranda Virguez, Marco Antonio López Vargas y Luis Fernando Aristizabal Tabares toda vez que, cuyo objeto son que: **(i)** se deponga sobre la participación accionaria de la empresa ICM S.A.S., y consecuentemente cuál fue la participación en el proceso contractual en la UT Centros Poblados, **(ii)** ratificar la composición accionaria que se certificó, **(iii)** qué personas tuvieron a su cargo la dirección, administración y ejecución del proyecto contractual y, **(iv)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a la participación, ejecución pre y contractual en la caducidad del contrato UT Centros Poblados y la empresa ICM S.A.S., mismos que se pueden constatar con las allegadas al expediente y las decretadas en la presente providencia.

19. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Llamada en garantía por BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria)

19.1. PRUEBAS APORTADAS

19.1.1. Documentales

19.1.1.1. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite “3. Documentales”, así:

“1. Carátula de la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 8001483625, acompañada de sus condiciones generales. Todos, documentos expedidos por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”

19.2. PRUEBAS SOLICITADAS:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

19.2.1. Testimoniales

19.2.1.1. DECRÉTASE los interrogatorios de parte de los representantes legales de: (i) Unión Temporal Centros Poblados, (ii) Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -FUNTICS- Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -NOVOTICS-, (iii) ICM Ingenieros S.A.S., (iv) INTEC de la Costa S.A.S., (v) Omega Buildings Constructora S.A.S., (vi) BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria y, (vii) Consorcio PE 2020 C Digitales, con el fin de pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

Los anteriores interrogatorios de parte serán recepcionados el día once (11) de abril de 2023, desde las 10:00 a.m, a través de reunión programada en la plataforma Lifesize.

Por Secretaría de la Sección en coordinación con los apoderados judiciales de las sociedades y uniones temporales antes mencionadas, se **ORDENARÁ** realizar las respectivas citaciones a interrogatorio de parte.

19.3. PRUEBAS NEGADAS:

19.3.1. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar a la Procuraduría General de la Nación -PGN- para que allegue un informe respecto de los hechos objeto del presente proceso, específicamente en lo relacionado con las actuaciones adelantadas por la entidad en virtud de las presuntas inconsistencias vinculadas al Contrato No. 1043 de 2020, toda vez que, dicha prueba fue decretada en el numeral 1.2.1.6, de la presente providencia.

19.3.2. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- para que allegue informe respecto a los hechos objeto del presente proceso,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

específicamente en lo relacionado con las distintas etapas del Contrato 1043 de 2020 y su declaratoria de caducidad, toda vez que, dicha prueba le fue decretada a la parte demandante en esta providencia.

19.3.3. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FONTIC- para que allegue informe respecto a los hechos objeto del presente proceso, específicamente en lo relacionado con las actuaciones adelantadas por la entidad en relación con el estudio y aprobación de las garantías otorgadas en relación con el contrato 1043 de 2020, toda vez que la parte demandante allegó el acta de aprobación de la garantía de dicho contrato, así como las documentales que sustentan dicha decisión.

19.3.4. NIÉGASE la solicitud de interrogatorio de parte del representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS, comoquiera el mismo ya fue decretado en el numeral 16.2.1., de la presente providencia.

20. SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Asegurador del contrato de interventoría No. 1045 de 2020)

20.1. PRUEBAS APORTADAS

20.1.1. Documentales

20.1.1.1. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite “V. PRUEBAS”, así:

- “1. Poder otorgado a la firma VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S.*
- 2. Certificado de existencia y representación legal de la firma VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

3. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Copia de los anexos, condiciones particulares y generales de la póliza de cumplimiento No. 65-44-101192051.
6. Copia de los anexos, condiciones particulares y generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 65-40-101056178.”

20.2. PRUEBAS SOLICITADAS:

20.2.1. Documentales

20.2.1.1. OFÍCIESE al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- para que remita con destino al proceso, la siguiente documentación:

“i. Copia de las decisiones administrativas expedidas o emanadas en el marco de cualquier procedimiento administrativo (v.gr. expediente No. 22 de 2021), que se adelante o se llegare a adelantar por los hechos objeto de la presente acción popular y/o por cualquier imputación de incumplimiento del contrato de interventoría No. 1045 de 2020, en las cuales se ordene o se llegase a ordenar la afectación de los siguientes contratos de seguro firmados por **SEGUROS DEL ESTADO**: póliza de cumplimiento No. 65-44-101192051 y póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 65-40-101056178.

ii. Copia de todos los soportes de pagos efectuados por **SEGUROS DEL ESTADO**, y/o de medidas cautelares impuestas a dicha Aseguradora, con ocasión de cualquier afectación de la póliza de cumplimiento No. 65-44-101192051 y/o de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 65-40-101056178.

iii. Copia de cualquier documento en el que conste el uso o inversión del anticipo tocante al contrato No. 1043 de 2020 (v.gr. adquisición de equipos).”

20.2.1.2. OFÍCIESE a la Contraloría General de la República -CGR- y a la Fiscalía General de la Nación -FGN- para que remitan con destino al proceso, la siguiente documentación:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

*“Copia de cualquier decisión fiscal, administrativa o judicial, en las cuales se ordene o se llegase a ordenar la afectación de los siguientes contratos de seguro firmados por **SEGUROS DEL ESTADO**: póliza de cumplimiento No. 65-44-101192051 y póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 65-40-101056178.*

*Copia de todos los soportes de pago efectuados por **SEGUROS DEL ESTADO**, y/o de medidas cautelares impuestas a dicha Aseguradora, con ocasión de cualquier afectación de la póliza de cumplimiento No. 65-44-101192051 y/o de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 65-40-101056178.*

“(...)”

Copia de cualquier documento en el que conste el uso o inversión del anticipo tocante al contrato No. 1043 de 2020 (v.gr. adquisición de equipos).”

Adviértasele que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

20.3. PRUEBAS NEGADAS:

20.3.1. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-, al Consorcio PE2020 C Digitales, Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación para que alleguen copia de todas las actuaciones relativas al desembolso y giro del anticipo correspondiente al contrato 1043 de 2020, ya sea con destino al patrimonio autónomo o a los proveedores a quienes dicho patrimonio autónomo giró o debía girar los recursos, toda vez que en la presente providencia se decretó la carpeta contractual del contrato de aporte No. 1043 de 2020 y en donde se deben encontrar dichos giros y desembolsos registrados.

20.3.2. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- para que allegue copia de los expedientes de cobro coactivo adelantados con ocasión de la caducidad del contrato No. 1043 de 2020, toda vez que dicho material

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

probatorio fue allegado en la contestación de la demanda¹⁵ presentada por la apoderada judicial del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FONTIC-, que se encuentran en los links del acápite “VI. PRUEBAS”.

20.3.3. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-, al Consorcio PE2020 C Digitales, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación para que alleguen copia de los soportes de cualquier pago que haya realizado el Consorcio PE2020C Digitales, en el hipotético caso de incumplimiento del contrato de interventoría No. 1045 de 2020, toda vez que en la presente providencia se decretó la carpeta precontractual y contractual del contrato de interventoría No. 1045 de 2020.

20.3.4. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- para que allegue copia de las decisiones administrativas expedidas en el marco de cualquier procedimiento administrativo en las que se ordene la afectación de la póliza de cumplimiento No. 65-44-101192051 y póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 65-40-101056178, ya que esta prueba fue decretada en la presente providencia.

20.3.5. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-, para que allegue copia de cualquier documento en el que conste el uso o la inversión del anticipo tocante al contrato No. 1043 de 2020, toda vez que esta prueba fue decretada en la presente providencia.

¹⁵ Ruta: 02CONTESTACIONES- CUADERNO PRINCIPAL-RESERVADO, 06MINTIC-Contesta-Dda-Coadyuva-Poder

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

21. ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA S.A.-
(Presuntamente emitió las pólizas de seguros que tienen como tomador a la UT Centros Poblados Colombia 2020 para el Contrato No. 1043 de 2020)

21.1. PRUEBAS APORTADAS

21.1.1. Documentales

21.1.1.1. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite “VI. *PRUEBAS*”, así:

“1. Poder otorgado a la firma VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., que se adjunta y que ya obra en el expediente.

2. Certificado de existencia y representación legal de la firma VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

*3. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS CONFIANZA**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.*

*4. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS CONFIANZA**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

5. Copia de los anexos, condiciones particulares y generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 05RE012537.”

22. RAVE AGENCIA DE SEGUROS LTDA (Intermediario de seguros para constituir las pólizas de seguros del Contrato de aporte No. 1043 de 2020)

22.1. PRUEBAS APORTADAS

22.1.1. Documentales

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

22.1.1.1. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite “VI. PRUEBAS”, así:

“Carpeta A – Poder especial y certificado de existencia y representación legal

A1 Poder especial conferido a EMCA Staff Jurídico S.A.S.

A2 Certificado de existencia y representación legal de Rave, Agencia de Seguros Ltda

A3 Certificado de existencia y representación legal de EMCA Staff Jurídico S.A.S.

Carpeta B – Pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda

B1 “ACTA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS – ORIGINAL”

B2 Resolución No. 2010 de 2021 mediante el cual el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones liquidó unilateralmente el Contrato No. 1043 de 2020

B3 Resolución No. 01747 de 19-7-2021, mediante el cual el Ministerio de las TIC declaró la caducidad del Contrato No. 1043 de 2020

B4 Resolución No. 2013 de 13/8/2021 que confirmó la Resolución No. 01747 de 19/7/2021

B5 Intermediación de Rave ante el mercado de seguros (carpeta)

B6 Requerimientos Superintendencia (carpeta)

B7 Comunicado de prensa Banco Itaú de 27/8/2021

B8 Documento de 28/10/2020, con radicación Min Tic. 201064596, UT allega garantía de seriedad de la oferta

B9 Acta de aprobación de garantías con correos electrónicos de aprobación

B10 Acta de inicio del Contrato No. 1043

B11 Certificado Logistes Asesores SAS, a través de la revisora fiscal Ruby Cuartas Zapata, con TP. No. 59536-T

B12 Dictamen de revisoría fiscal presentado por Logistes Asesores SAS, a través de la revisora fiscal Ruby Cuartas Zapata, con TP. No. 59536-T a los miembros de la Junta Directiva de Rave Agencia de Seguros Ltda. Periodo comprendido entre 1/1/2018 y 31/12/2019

B13 Dictamen de revisoría fiscal presentado por Logistes Asesores SAS, a través de la revisora fiscal Ruby Cuartas Zapata, con TP. No. 59536-T a los miembros de la Junta Directiva de Rave Agencia de Seguros Ltda. Periodo comprendido entre 1/1/2020 y 31/12/2020

B14 Acto de adjudicación del contrato 1043 de 2020

B15 Póliza de Responsabilidad Civil No. RE012537 expedida por Seguros Confianza

B16 Contrato 749 de 2022

B17 Acta de inicio del contrato 749 de 2022

B18 Respuesta de la secretaría a solicitud de acceso al expediente íntegro

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

Carpeta C- Derechos de petición enviados a las entidades que se solicitó oficial

C1 Derecho de petición MinTic y FonTIC

C2 Radicado del derecho de petición MinTIC y FonTIC

C3 Derecho de petición Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

C4 Correo con respuesta de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

C5 Derecho de petición Despacho 01 de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

C6 Derecho de petición Despacho 05 de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

C7 Derecho de petición Despacho 06 de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

C8 Derecho de petición Despacho 07 de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”

Comoquiera que las anteriores pruebas se encuentran cargadas en el link de Google Drive remitido con la contestación de la demanda, se solicita garantizar la permanencia de acceso a los mismos.

22.2. PRUEBAS SOLICITADAS:

22.2.1. Documentales

22.2.1.1. OFÍCIESE al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- para que remita con destino al proceso, la siguiente información:

“5.3.1.1. *Identificará plenamente las garantías otorgadas en el marco del contrato No. 1043 de 2020 suscrito por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020 que resultaron espurias, indicando expresamente:*

- Tipo de garantía.*
- Emisor de la garantía.*
- Medio por el cual fue aportada al proceso de selección o expediente del contrato.*
- Quien aportó la garantía*
- Quién emitió concepto favorable de aprobación.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

5.3.1.2. Indicará el valor exacto del anticipo desembolsado a favor de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020 e indicará quién emitió concepto favorable para su desembolso, allegando los soportes correspondientes.

5.3.1.3. Indicará si, aparte del anticipo, la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, en su calidad de contratista del contrato No. 1043 de 2020, recibió algún otro desembolso y/o pago con cargo al patrimonio público. Si la respuesta es positiva, aportará los soportes correspondientes e indicará expresamente:

- A qué suma ascendió el desembolso.
- Bajo qué concepto se realizó el desembolso.
- Quién aprobó el desembolso.
- A qué cuenta bancaria se giró el desembolso.

5.3.1.4. Indicará a cuánto asciende el valor recuperado por el Estado, del total de recursos entregados y/o pagados a favor de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020. En este punto, el declarante deberá relacionar todos los acuerdos, transacciones, conciliaciones, sentencias y cualquier otro mecanismo a través del cual se hayan pactado y/o declarado obligaciones de pago a favor del Estado en el marco de los hechos relacionados con el contrato No. 1043 de 2020. Igualmente incluirá los valores recuperados a través de la ejecución parcial del objeto de dicho contrato, ya sea a través de actividades, suministros, o cualquier otra prestación debidamente recibida por el Estado y cuantificada, así como las sumas objeto de recuperación a través de procesos de cobro coactivo, entre ellos, sin que sea el único, el proceso de cobro coactivo No. 01 de 2021 que adelanta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en contra de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020 y sus integrantes.

5.3.1.5. Indicará cada una de las acciones jurídicas iniciadas por esa cartera y ese fondo, tendiente a obtener el resarcimiento del patrimonio público. En este punto, el declarante deberá mencionar tanto los procesos administrativos (disciplinarios, fiscales, coactivos, entre otros) como judiciales (civiles, penales, administrativos contractuales, extracontractuales, de repetición, entre otros) en curso, ante cualquier autoridad.

5.3.1.6. Según el punto inmediatamente anterior, indicará a cuánto asciende la expectativa de recuperación del Estado según el valor de las pretensiones y/o el monto de los hallazgos fiscales y/o presuntos daños patrimoniales y/o la cuantía de cualquier otro reclamo económico en curso.

“(…)”

5.3.1.9. Indicará el estado de acceso a la conectividad de los departamentos incluidos dentro del alcance del contrato No. 1043 de 2020. En este punto hará referencia explícita al estado de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

cumplimiento de las metas de conectividad perseguidas por dicho contrato.”

22.2.1.2. OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación -PGN- y la Contraloría General de la República -CGR-, para que remitan con destino al proceso, la siguiente información:

“Indicará a cuánto asciende el valor recuperado por el Estado, del total de recursos entregados y/o pagados a favor de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020. En este punto, el declarante deberá relacionar todos los acuerdos, transacciones, conciliaciones, sentencias y cualquier otro mecanismo a través del cual se hayan pactado y/o declarado obligaciones de pago a favor del Estado en el marco de los hechos relacionados con el contrato No. 1043 de 2020. Igualmente incluirá los valores recuperados a través de la ejecución parcial del objeto de dicho contrato, ya sea a través de actividades, suministros, o cualquier otra prestación debidamente recibida por el Estado y cuantificada.”

Adviértaseles que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

22.2.2. Testimoniales

22.2.2.1. DECRÉTASE la declaración de la señora **Juliana Andrea Zapata Rendón** en su calidad de Coordinadora Operativa de Cumplimiento de Rave Agencia de Seguros LTDA, para que deponga sobre *“la actividad de Rave, su diligencia y cuidado en cumplimiento de sus obligaciones y en ejecución de su objeto social, así como sobre la actividad que desplegó Rave en relación con la intermediación de los contratos de seguro para garantizar el Contrato No. 1043 de 2020.”*.

La anterior declaración será recepcionada el día dieciocho (18) de abril de 2023 a las 10:00 a.m, a través de reunión programada en la plataforma Lifesize.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

A la señora Juliana Andrea Zapata Rendón se le podrá comunicar la presente citación al correo electrónico juliana.zapata@rave.com.co, por lo que, por Secretaría de la Sección, **LÍBRENSE** los oficios respectivos en coordinación con el apoderado judicial de RAVE Agencia de Seguros LTDA.

22.3. PRUEBAS NEGADAS:

NIÉGASE la solicitud de oficiar a los Despachos 001, 005, 006 y 007 de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que alleguen copia de los expedientes con radicados Nros. 25000-2336-000-2022-00398-00, 25000-2336-000-2022-00338-00, 25000-2336-000-2022-00349-00, 25000-2336-000-2022-00346-00, toda vez que no manifestó el objeto de la misma, así como tampoco, lo que pretende probar con dicha información, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad del presente medio de control no es otro que proteger los derechos colectivos presuntamente vulnerados y no, realizar un estudio de legalidad de los contratos estatales y su consecuente reparación, propios de conocimiento de la Sección Tercera de esta Corporación.

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allegue copia de los procesos judiciales que reposen en la Corporación y que involucren los siguientes temas: **(i)** Licitación pública FTIC-LP-038-2020, **(ii)** Contrato No. 1043 de 2022, **(iii)** Resolución de adjudicación No. 1139 de 2020, la aprobación de las garantías, el acta de inicio, la orden de entrega del anticipo, las Resoluciones Nros. 1747 de 2021 y 02013 de 2021 por las cuales se declaró la caducidad del contrato y, la Resolución No. 02010 de 2021, proferidas en el marco del contrato No. 1043 de 2020, **(iv)** Contrato de prestación de servicios profesionales No. 187 de 2020, **(v)** Contrato de prestación de servicios profesionales No. 1045 de 2020 para la interventoría del contrato No. 1043 de 2020, **(vi)** Los señores Sandra Orjuela Méndez, Natalia Marcela Cortés Gutiérrez, Oscar Javier Fonseca Gómez y, Camilo Alberto Jiménez Santofimio, **(vii)** La Unión Temporal

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

Centros Poblados de Colombia 2020, **(viii)** Garantías bancarias expedidas por ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.S., y, **(ix)** El contrato de fiducia mercantil de administración de pagos No. 93731, toda vez que no manifestó el objeto de las mismas, así como tampoco, lo que pretende probar con dicha información, adicional a que todo lo relacionado con el contrato No. 1043 de 2020 se debe encontrar dentro de los antecedentes administrativos allegados y decretados como prueba en esta providencia.

NIÉGASE la solicitud de oficiar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y la Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FONTIC-, para que alleguen copia del expediente administrativo que soporta la contratación de la Unión Temporal ETB NET Colombia Conectada, oferente en el segundo lugar dentro de la licitación pública No. LP-038, toda vez que no manifestó el objeto de la misma, así como tampoco, lo que pretende probar con dicha información, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto estudiará la presunta vulneración de los derechos colectivos causados con el contrato No. 1043 de 2020.

NIÉGASE la solicitud de oficiar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y la Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FONTIC-, para que informe el estado de avance y cumplimiento y el alcance del nuevo contrato suscrito con la Unión Temporal ETB NET Colombia Conectada, toda vez que no manifestó el objeto de la misma, así como tampoco, lo que pretende probar con dicha información, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto se estudiará la presunta vulneración de los derechos colectivos causados con el contrato No. 1043 de 2020.

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la Procuraduría General de la Nación -PGN- y a la Contraloría General de la República -CGR- para que informen las acciones jurídicas iniciadas tendientes a obtener el resarcimiento del

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

patrimonio público toda vez que, en los numerales 1.2.1.4 y 1.2.1.6., de la presente providencia se ordenó oficiar a dichas entidades para que informen las actuaciones disciplinarias y fiscales desplegadas en el marco del contrato No. 1043 de 2020.

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el fin de certificar el monto a que ascienden las cuantías declaradas por el MINTIC y el FONTIC respecto de los procesos judiciales que se adelantan en al Sección Tercera de esta Corporación, toda vez que, no manifestó el objeto de la misma, así como tampoco, lo que pretende probar con dicha información.

23. ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA (Intermediario de seguros para constituir las pólizas de seguros del Contrato de aporte No. 1043 de 2020)

23.1. PRUEBAS APORTADAS

23.1.1. Documentales

23.1.1.1. TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite “V. PRUEBAS”, así:

- “1. Correo electrónico del 21 de diciembre de 2020, 4:28 pm, de ASESORES CONTINANTELES (sic) DE SEGUROS dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.*
- 2. Correo electrónico del 21 de diciembre de 2020, 7:29 pm, de ASESORES CONTINANTELES (sic) DE SEGUROS LTDA dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.*
- 3. Correo electrónico del 21 de diciembre de 2020, 8:26 pm, de ALIANZA SENIOR SEGUROS LTDA.*
- 4. Correo electrónico del 21 de diciembre de 2020, 7:27 pm, de ASESORES CONTINANTELES (sic) DE SEGUROS LTDA dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

5. Correo electrónico del 22 de diciembre de 2020, 12:26 am, de ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA dirigido a NACIONAL DE SEGUROS.
6. Correo electrónico del 22 de diciembre de 2020, 8:10 am, de SEGUROS LA EQUIDAD dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
7. Correo electrónico del 22 de diciembre de 2020, 8:25 am, de AXA COLPATRIA dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
8. Correo electrónico del 22 de diciembre de 2020, 9:35 am, de BERKLEY COLOMBIA SEGUROS dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
9. Correo electrónico del 22 de diciembre de 2020, 10:47 am, de SEGUROS DEL ESTADO dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
10. Correo electrónico del 22 de diciembre de 2020, 11:05 am, de ZURICH dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
11. Correo electrónico del 22 de diciembre de 2020, 11:35 am, de LIBERTY SEGUROS dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
12. Correo electrónico del 22 de diciembre de 2020, 1:01 pm, de SEGUROS BOLÍVAR dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
13. Correo electrónico del 22 de diciembre de 2020, 3:05 pm, de SEGUROS SURA dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
14. Correo electrónico del 22 de diciembre de 2020, 6:22 pm, de ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA dirigido a RAVE AGENCIA DE SEGUROS LTDA., correo del señor JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ.
15. Correo electrónico del 22 de diciembre de 2020, 12:27 pm, de ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA dirigido a funcionarios de NACIONAL DE SEGUROS y ASESORES CONTINENTALES DE SEGUROS LTDA.
16. Correo electrónico del 22 de diciembre de 2020, 7:01 pm, de SEGUROS CONFIANZA dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
17. Correo electrónico del 22 de diciembre de 2020, 12:42 pm, de ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA dirigido a ASESORES CONTINENTALES DE SEGUROS LTDA.
18. Correo electrónico del 23 de diciembre de 2020, 7:25 am, de SEGUROS MUNDIAL dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
19. Correo electrónico del 23 de diciembre de 2020, 9:08 am, de ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA dirigido a NACIONAL DE SEGUROS y ASESORES CONTINENTALES DE SEGUROS LTDA.
20. Correo electrónico del 23 de diciembre de 2020, 9:24 am, de SEGUREXPO dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

21. Correo electrónico del 23 de diciembre de 2020, 11:19 am, de ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA dirigido a NACIONAL DE SEGUROS y ASESORES CONTINENTALES DE SEGUROS LTDA.
22. Correo electrónico del 23 de diciembre de 2020, 11:47 am, de CHUBB dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
23. Correo electrónico del 23 de diciembre de 2020, 12:53 pm, de NACIONAL DE SEGUROS dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
24. Correo electrónico del 23 de diciembre de 2020, 3:47 pm, de ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA dirigido a NACIONAL DE SEGUROS y ASESORES CONTINENTALES DE SEGUROS LTDA.
25. Correo electrónico del 28 de diciembre de 2020, 11:22 am, de PREVISORA SEGUROS dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
26. Correo electrónico del 28 de diciembre de 2020, 11:48 am, de NACIONAL DE SEGUROS dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
27. Correo electrónico del 13 de enero de 2021, 2:57 am, de MUNDIAL DE SEGUROS dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
28. Correo electrónico del 13 de enero de 2021, 5:18 pm, de ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA dirigido a RAVE AGENCIA DE SEGUROS LTDA.
29. Correo electrónico del 14 de enero de 2021, 7:02 pm, de ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA dirigido a SEGUROS CONFIANZA.
30. Correo electrónico del 25 de enero de 2021, 7:37 pm, de NACIONAL DE SEGUROS dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
31. Correo electrónico del 6 de mayo de 2021, 5:54 pm, de NACIONAL DE SEGUROS dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
32. Correo electrónico del 7 de mayo de 2021, 6:03 pm, de NACIONAL DE SEGUROS dirigido a ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.
33. Correo electrónico del 8 de mayo de 2021, 11:54 am, de ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA dirigido a RAVE AGENCIA DE SEGUROS LTDA.
34. Anexo al correo electrónico del 8 de mayo de 2021, 11:54 am, comunicación dirigida a la UT Centros Poblados Colombia 2020.
35. Anexo al correo electrónico del 8 de mayo de 2021, 11:54 am, borrador pólizas de seguras acordadas con NACIONAL DE SEGUROS.
36. Anexo al correo electrónico del 21 de diciembre de 2020, 7:29 pm (Véase prueba No. 2), convenio de co-corretaje.
37. Certificación contable expedido por la contadora y la revisora fiscal de ALIANZA SENIOR CONSULTORES DE SEGUROS LTDA por el no recibo de pago o ingresos de UNIÓN TEMPORAL CENTRO POBLADOS DE COLOMBIA 2020.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

38. Impresión del BOLETÍN 44743, tomada de la pagina web de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.”

23.2. PRUEBAS SOLICITADAS.

23.2.1. Testimoniales

23.2.1.1. DECRÉTASE el testimonio del señor **Yezid Fernando Gordillo Lizarazo** para que declare sobre los hechos que le consten en relación con la actividad de Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA como intermediaria de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, quien podrá ser citado en la Calle 85 No. 16 – 28 Oficina 401.

El anterior testimonio será recepcionado el día dieciocho (18) de abril de 2023 a las 11:00 a.m, a través de reunión programada en la plataforma Lifesize.

Por Secretaría de la Sección, **LÍBRENSE** los oficios respectivos en coordinación con el apoderado judicial de Alianza Senior Consultores de Seguro LTDA.

23.3. PRUEBAS NEGADAS:

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación -FGN- para que allegue copia del expediente correspondiente a las investigaciones adelantadas con ocasión de los hechos de la presente acción popular, comoquiera que, dicha prueba ya fue decretada en la presente providencia.

NIÉGASE el interrogatorio de parte del señor José Ángel Hernández Espinoza en su calidad de representante legal de Asesores Continentales de Seguros LTDA, comoquiera que no se expresó el objeto de prueba ni lo que pretende demostrar con la misma.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

NIÉGASE por innecesarios los testimonios de los señores Víctor Nieto Ramírez y Claudia Ximena Hurtado Paredes, comoquiera que el objeto de los mismos puede ser constatado con el testimonio decretado en el numeral 23.2.1.1., de la presente providencia.

24. ASESORES CONTINENTALES DE SEGUROS LTDA (Intermediario de seguros para constituir las pólizas de seguros del Contrato de aporte No. 1043 de 2020)

24.1. PRUEBAS APORTADAS

La sociedad Asesores Continentales de Seguros LTDA no aportó pruebas documentales al expediente.

24.2. PRUEBAS NEGADAS

24.2.1. NIÉGASE la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación para que remitan las declaraciones de los señores Juan José Laverde Martínez, Manuel Rave, Jorge Alfonso Molina García-Mayorga y Emilio Tapia, comoquiera que dichas pruebas deben ser allegadas con los informes y expedientes solicitados y decretados en esta providencia a las referidas entidades.

24.2.2. NIÉGASE el decreto de las investigaciones periodísticas allegadas en el escrito de contestación, toda vez que no manifestó el objeto de la misma, así como tampoco, lo que pretende probar con dichas notas periodísticas, máxime si se tiene en cuenta que, con las pruebas que obran en el expediente y las decretadas en la presente providencia se podrán adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

25. PRUEBAS DE OFICIO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

El Despacho decretará las siguientes pruebas de oficio:

25.1. OFICIAR a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que informe:

i) Si ha presentado denuncias en contra sus empleados o ex empleados respecto a la presunta falsedad de las firmas de las pólizas que se otorgaron para la celebración del contrato No. 1043 de 2020.

ii) Indique cuál es el procedimiento interno que sigue para la aprobación de las garantías que le solicitan y qué soportes financieros se exigen a quienes solicitan dichas pólizas.

iii) Informe cuáles han sido las actuaciones internas adelantadas en contra de sus empleados o ex empleados y en qué han culminado dichos procedimientos.

iv) Informe si para el otorgamiento de póliza de seguros se exigen otras garantías que respalden dicha obligación (hipoteca, prenda, pagaré, etc).

v) informe si los procesos y procedimientos que adelanta Itaú Corpbanca Colombia S.A., son debidamente aprobados por la Superfinanciera de Colombia.

25.2. OFICIAR a Seguros del Estado S.A., como asegurador del Contrato No. 1045 de 2020 suscrito entre el FONTIC y el Consorcio PE2020 C Digitales (Interventor del contrato No. 1043 de 2020), para que indique el procedimiento y las garantías que debió presentar el Consorcio asegurado para obtener la aprobación y expedición de las pólizas de seguro.

25.3. OFICIAR a la Superintendencia Financiera de Colombia -SFC- y a la Federación de Aseguradores Colombianos -FASECOLDA-, para que remitan

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

las Resoluciones, Circulares, Directrices, Instrucciones y/o cualquier otro documento sin importar su denominación, donde se impartan instrucciones sobre el manejo y estudio que deben realizar las entidades aseguradoras antes de aprobar y expedir una póliza de seguro.

26.4. OFICIAR a los Despachos 001, 005, 006 y 007 de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que alleguen **CERTIFICACIÓN** respecto de los expedientes con radicados Nros. 25000-2336-000-2022-00398-00, 25000-2336-000-2022-00338-00, 25000-2336-000-2022-00349-00, 25000-2336-000-2022-00346-00, esto es, las pretensiones de la demanda, las decisiones de fondo adoptadas hasta el momento y el estado actual del proceso.

26.5. OFICIAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- para que certifique si con ocasión del contrato suscrito con la Unión Temporal ETB NET Colombia Conectada se realizó entrega de los equipos adquiridos por la UT Centros Poblados con cargo al contrato 1043 de 2020.

26.6. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para que certifique si dio cumplimiento al numeral 4º de la parte resolutive del auto de fecha veinte (20) de febrero de 2023, a través del cual se le requirió para que rindiera un informe actualizado, acompañado de un inventario sobre la situación jurídica de la mercancía que se encuentra en su poder y que hace parte de las importaciones realizadas por la UT Centros Poblados de Colombia.

Por Secretaría de la Sección, **LÍBRENSE** los respectivos oficios, **Advirtiéndoles** que el tiempo concedido para el cumplimiento de la solicitud es de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
ASUNTO:	DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA

26.7. ORDÉNASE al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FONTIC-, para que dentro del término de veinte (20) días hábiles, allegue dictamen pericial que tenga como objeto realizar el avalúo de los equipos adquiridos con cargo al contrato de aporte No. 1043 de 2020, para tal efecto, deberá allegar un inventario de los mismos y el lugar o la institución en dónde se encuentran, incluidos los equipos que se hallan en poder de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Una vez aportado el anterior dictamen pericial, por Secretaría de la Sección **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, con el fin que las partes si a bien lo tienen, realice la contradicción del mismo.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹⁶

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹⁶ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00086-00
Demandante: JINGTAO SU
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada respecto de la excepción de caducidad propuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro, el despacho dispone lo siguiente:

En aplicación de la norma en cita y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **se corre** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario

OTRO DISPOSICIÓN

Por otra parte, **acéptese** la renuncia del poder al doctor Juan Camilo Morales Trujillo identificado con C.C No. 7.713.719 de Neiva¹, quien actuaba como apoderado de la parte demandada y, en consecuencia, **reconózcase** personería para actuar dentro del proceso al doctor Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo, identificado con C.C. No. 80.240.346 y portador de la T.P. No. 140.546 del C.S de la Judicatura², en los términos provistos en el poder allegado.

¹ Archivo 19 del expediente digital.

² Archivo 22 ibidem.

Finalmente, por secretaría **otórguese** el permiso al señor Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, para el acceso controlado al expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-02-039

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000202000229-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y OTROS
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA CIERRE DE UN PROYECTO FINANCIADO CON ASIGNACIONES DEL FONDO NACIONAL.
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. CONSIDERACIONES:

Vista la constancia secretarial que antecede (folio 429), en atención a que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada respecto de la excepción de caducidad propuesta por el Departamento Nacional de Planeación en el escrito de contestación de la demanda el despacho dispone lo siguiente:

En aplicación de la norma en cita y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor del Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario

SEGUNDO. -. En firme la decisión ingresar al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002019-00957-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de CHEVRON PETROLEUM COMPANY en contra del auto de veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso se sustenta en los siguientes puntos a saber:

1° “No es necesario adjuntar las constancias de notificación”

Señala el apoderado que los Actos acusados son de naturaleza mixta en tanto mezclan disposiciones particulares con generales y los cargos de nulidad invocados en la demanda únicamente se dirigen contra las disposiciones generales y como quiera que el Ministerio de Minas no publicó en el Diario Oficial los Actos demandados, los mismos

PROCESO N°:	2500023410002019-00957-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

no debían producir efectos, razón por la cual nunca empezó a correr el término de caducidad.

Igualmente manifiesta que obviando las fechas de notificación, se puede concluir que no se ha materializado la caducidad del medio de control pues la Resolución No. 31857 fue expedida el 21 de septiembre de 2018 y al contabilizar los 4 meses, el término vencía el 21 de enero de 2019, sin embargo el mismo se vio suspendido con la presentación de la conciliación el 18 de enero de 2019 la cual fue resuelta hasta el 13 de marzo de 2019 y la demanda se presentó el 14 de marzo de 2019, considerando que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

2° “No es necesario adecuar el capítulo de pretensiones”

Considera el apoderado de la demandante que incluir la cuantía de la indemnización excede los aspectos adjetivos exigidos por el ordenamiento procesal, pues la única regla en la que se puede solicitar cuantificar sus pretensiones hace referencia a la estimación razonada de la cuantía con el objeto de determinar la competencia del juez o tribunal.

En el mismo sentido, argumenta que de conformidad con la jurisprudencia, el juramento estimatorio no tiene cabida en la jurisdicción de lo contencioso administrativo razón por la cual no se debe solicitar dicho requisito y adicionalmente indica que en este estado procesal se desconoce el impacto de los Actos acusados en su actividad económica y será con el acervo probatorio o en el incidente de liquidación de perjuicios el que arroje el valor de la indemnización.

PROCESO N°:	2500023410002019-00957-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2. OPOSICIÓN AL RECURSO

Teniendo en cuenta que no se ha trabado la relación jurídico procesal no resulta necesario surtir el trámite de fijación en lista y se pasa a resolver por parte del Despacho.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida, resulta preciso indicar respecto a la inconformidad del demandante sobre la constancia de notificación de los Actos Administrativos demandados argumentando que la misma no es necesaria para contabilizar el término de caducidad toda vez que se trata de actuaciones mixtas, el Despacho indica:

Resulta necesario allegar copia de dicha constancia de notificación de los Actos demandados, pues de conformidad con lo expuesto en el literal c del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con los artículos 138, 162, 166 es indispensable aportar la mencionada constancia para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

Con base en lo anteriormente expuesto para este Despacho es necesario allegar copia de la constancia de notificación de los Actos Administrativos y en el evento de que estos hubiesen sido notificados por aviso en los términos del artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la constancia debe contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

PROCESO N°:	2500023410002019-00957-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA, ya que, una vez estudiada la documentación obrante dentro del proceso, no se encuentra ninguna petición pendiente de resolver sobre solicitud al Ministerio de Minas y Energía en donde se requiera las constancias de los actos demandados.

Ahora bien, respecto de la segunda causal de inadmisión reseñada en el Auto recurrido, es preciso indicar que tal como se manifestó este Despacho reconoce que si bien se estimó la cuantía para efectos de determinar la competencia de esta Corporación, la misma es diferente a las pretensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo reseñado en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establecen respectivamente:

REQUISITOS DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

PROCESO N°:	2500023410002019-00957-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
(Negritas y subrayado del Despacho)

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que en las pretensiones de la demanda al indicar que se solicita reparar, compensar o indemnizar a su favor todos los perjuicios y daños causados a partir de la expedición y ejecución de los Actos Administrativos demandados es necesario indicar con claridad y precisión el valor de la indemnización que se persigue, pues las pretensiones deben estar concretamente individualizadas,

PROCESO N°:	2500023410002019-00957-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

máxime cuando se pretenden declaraciones y condenas diferentes a la nulidad de un Acto Administrativo como ocurre en el caso concreto.

Con lo anterior, mal puede decirse que la decisión de inadmitir una demanda con estos fines, sea una decisión que afecte el derecho de acceso a la administración de justicia de los particulares, puesto que, es obligación del juez subsanar todas las deficiencias que advierta para proferir una decisión que resuelva el fondo del asunto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - **NO REPONER** el auto de veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00628-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD
EXCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE
AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**1. CONTROL DE LEGALIDAD.- LA VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE
AMBIENTE al presente proceso:**

La Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es una controversia de partes, razón por la cual, al proceso solo pueden concurrir quienes tengan derecho de postulación.

La capacidad para ser parte, a la fecha de presentación de la demanda, 15 de julio del

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00628-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD
EXCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

2019, se encontraba regulado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 159. Capacidad y representación. **Las entidades públicas**, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho **que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso**, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00628-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD
EXCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue dirigida contra la ANLA, sin embargo, éste despacho dispuso vincular al Ministerio del Medio Ambiente, en consideración a que la ANLA no tiene personería jurídica, tal como quedó consignado en auto del 21 de febrero del 2020.

Pues bien, a partir de las aclaraciones realizadas por el Honorable Consejo de Estado, encontramos que se hace necesario revisar nuevamente la naturaleza jurídica de la ANLA, y para hacerlo recurrimos al Decreto 3753 del 2011, que dispone:

Artículo 1. Creación Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-. Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, **sin personería jurídica**, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Ahora bien, no obstante que la ANLA no tiene personería jurídica, por mandato legal, es lo cierto que la propia ley al momento de asignar sus funciones específicas, dispuso:

Artículo 3. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA cumplirá, las siguientes funciones:
(...)
13.- Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.

EXPEDIENTE:	2500023410002019-00628-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DRUMMOND LTD
DEMANDADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD EXCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

De manera que ha sido el propio legislador quien señala que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, puede asumir directamente la representación judicial en los asuntos de su competencia, lo que comporta entonces, excluir, para todos los efectos legales al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad demandada, señalando entonces que a partir del auto admisorio de la demanda, se entenderá como demandada a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. -

El despacho se abstiene de pronunciarse sobre las excepciones previas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por haber sido excluida como parte demandada.

3. SOBRE PETICIÓN DE PIEZAS PROCESALES. -

Obra petición de piezas procesales, formulada por el señor apoderado de PRODECO CI (folios 2613 – 2614), la misma que fue respondida por el señor apoderado de la ANLA (folios 2615). Por Secretaria se atenderá las peticiones de copias del proceso o de las actuaciones judiciales reclamadas por el apoderado del tercero vinculado al proceso, haciendo uso de los medios electrónicos.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00628-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD
EXCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

4. DE LA NECESIDAD DE CONVOCAR A AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, precisa el Despacho que en el caso sometido a examen no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en tanto que, existen medios de prueba solicitados y pedidos por las partes que están pendientes por decretar.

De manera que, este Despacho judicial, procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPÓNGASE el saneamiento del proceso en el sentido de indicar que se excluye como autoridad demandada al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la forma como fue determinado en el auto admisorio de la demanda, confirmado por éste despacho. Por lo tanto, téngase como parte demandada a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

SEGUNDO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia Inicial el día **MARTES VEINTITRÉS (23)**

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00628-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD
EXCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022¹ **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico con el cual comparecerán a la audiencia inicial fijada a través del presente auto.

¹ **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00628-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD
EXCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

CUARTO. - POR SECRETARÍA se atenderá la petición (folios 2613-2614 del expediente escrito) formulada por el apoderado de PRODECO CI, con la aclaración de que la misma no comprenda la actuación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, excluido como parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2018- 01174-00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO
PANTANOS II
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Asunto: Admite demanda.

La sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PANTANOS II**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] II. PRETENSIONES

[...] 4.1.- Que se declare la nulidad de los actos administrativos y se deje sin valor ni efecto las siguientes resoluciones, todas ellas dictadas dentro del proceso de expropiación adelantado sobre el inmueble identificado con RT 47206, en los siguientes términos:

4.1.1 Se declare la nulidad parcial de la Resolución Número 001216 del 10 de abril de 2018 “por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa RT 47206 sobre el inmueble ubicado en la AC 6 No. 89 – 01 de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula catastral número 006518090300000000, CHIP AAA0168CHOE y matrícula inmobiliaria número 50S- 40380095 con un área de terreno de 1.055,94M2. en el sentido de declarar la nulidad del precio indemnizatorio contenido en el “ARTÍCULO SEGUNDO – VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO” de la Resolución.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2018- 01174-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

4.1.2 -Se declare la nulidad de la Resolución Numero 002256 de 2018 del 31 de mayo de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición que se interpuso en contra de la resolución 001216 de 2018.

4.2. – Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las pretensiones 4.1.1 y 4.1.2., se restablezca el derecho al accionante determinado el valor real del precio indemnizatorio que corresponde al inmueble expropiado, teniendo en cuenta el área, valor y indemnización integral por el proceso de expropiación de la porción de terreno del predio de su pertenencia, monto que además deberá ajustarse a la realidad que corresponda con las demás ofertas de compra realizadas por esa entidad sobre los terrenos adyacentes, es decir un valor estimado superior a UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) por cada metro cuadrado.

En la oportunidad legal pertinente se aportará el avaluó correspondiente al precio indemnizatorio del inmueble, en los términos de que trata los artículos 218 y 219 del CPACA.

4.3. Que declarada la nulidad parcial de los artículos que fijan el valor del precio en la resolución número 001216 de 2018 y la nulidad total de la resolución número 02256 de 2018 en cuanto confirma dicha decisión; se restablezca el derecho incrementando el valor del avaluó comercial del inmueble, que no puede ser inferior a UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) por metro cuadrado, de manera que para el área de 1.055,94M2, tendría que ser la suma de UN MIL CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (1.055.940.000.00) y es finalmente sobre este monto, que debe calcularse el valor del precio indemnizatorio.

4.4.- Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) al pago los valores a los haya lugar, de acuerdo con las pretensiones anteriores, indexados y actualizados en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.- Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

(IDU) a pagar a mis mandantes intereses remuneratorios y moratorios sobre las simas que se ordenen devolver a título de restablecimiento del derecho, en los términos del numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.6.- Que se condena INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) al pago de costas incluyendo agencias en derecho que se causen en el presente tramite [...].”

Admite demanda

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2018- 01174-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, así como el establecido en el numeral 2°

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2018- 01174-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

artículo 71 de la Ley 388 de 1997⁵, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II** en contra de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

⁵ *2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.*

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2018- 01174-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de cinco (5) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018- 01174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO
PANTANOS II
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor JORGE CARREÑO JIMÉNEZ, identificado con la C.C. 79.145.296 y T.P. 27.857 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II**, de conformidad con el poder a él otorgado visible en el folio 26 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁶ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2017-00386-00
Demandantes:	CREDIBANCO SA
Demandados:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede y estando el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte que el disco compacto visible en el folio 598 del cuaderno principal del expediente, el cual aparentemente contiene los antecedentes administrativos de los actos acusados, no permite su visualización. No obstante, dichos documentos son indispensables para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En atención a lo anterior, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Por secretaría, **requiérase** a la parte demandada, esto es, al Ministerio de Tecnologías la Información y las Comunicaciones para que en el término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la fecha en la que reciba la correspondiente comunicación, allegue la totalidad de documentos que conforman los antecedentes de los actos administrativos acusados.
- 2) De los documentos allegados, **córrase** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente.

3) Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.